

ORDEN DEL DÍA
SESIÓN DEL DÍA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- 3.- Dictamen que presenta la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con proyecto de Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora.
- 4.- Dictamen que presenta la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con punto de Acuerdo mediante el cual este Poder Legislativo aprueba en todas y cada una de sus partes, la minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana.
- 5.- Dictamen que presenta la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con punto de Acuerdo mediante el cual este Poder Legislativo resuelve aprobar la propuesta del Ayuntamiento de General Plutarco Elías Calles, Sonora para que el ciudadano Regidor Belemino Sánchez Salinas, supla la vacante de Síndico Municipal en dicho órgano de gobierno.
- 6.- Clausura de la sesión y citatorio para la próxima.

**COMISIÓN DE GOBERNACION Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**LISETTE LÓPEZ GODÍNEZ
CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS
RAMÓN ANTONIO DÍAZ NIEBLAS
JAVIER VILLARREAL GÁMEZ
JORGE LUIS MÁRQUEZ CAZARES
FLOR AYALA ROBLES LINARES
FERMÍN TRUJILLO FUENTES.**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Sexagésima Primera Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen por la Presidencia de este Poder Legislativo, diversos escritos presentados por los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, todos de ésta LXI Legislatura, con el cual presentan **INICIATIVAS CON PROYECTOS DE LEY QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, fracción I, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

La primera de las iniciativas que es materia del presente dictamen fue presentada por la Diputada Célida Teresa López Cárdenas ante el Pleno de esta Soberanía con fecha 26 de abril de 2017, con fundamento en la siguiente exposición de motivos:

“En el quehacer de la vida democrática del México del siglo XXI, se deben privilegiar aquellas formas de gobierno que permitan dejar atrás el viejo y obsoleto régimen y apropiarse de todas aquellas que nos permitan materializar todas las visiones del nuevo milenio, en políticas públicas que vayan encaminadas a transformarnos en eficientes entes de gobierno y que con esto se impacte en beneficios significativos para la comunidad.

En nuestro México la importancia de esta labor es tal, que ha sido de todos los mexicanos, a través de generaciones, sin importar nivel socioeconómico ni credo ni característica alguna que nos diferencie y que nos divida al momento de luchar por tener un gobierno eficiente y eficaz, pues me atrevo a decir que los padres de cada uno de nosotros luchaban ya, cada uno desde su trinchera, demandando un ejercicio limpio, transparente, eficiente y eficaz de los recursos públicos de todos los órdenes de gobierno.

Si bien apenas comenzamos a ver incipientes frutos de esta lucha, hay que reconocer que aún estamos muy lejos de concluirla, es por ello que hoy nos toca a nosotros, como sonorenses, proponer y aportar elementos objetivos que coadyuven al cumplimiento de este fin de tener gobiernos encaminados a privilegiar, entre otros factores, el derecho a la información y la participación ciudadana y rendición de cuentas.

Dentro de las importantes aportaciones a esta lucha, hay que enfatizar la que se efectúa por parte de la sociedad civil organizada, tal es el caso de Alianza para el Parlamento Abierto (APA), que es el grupo que está integrado por las organizaciones sociales que han promovido la agenda de parlamento abierto en México e impulsan activamente la instalación formal de la Alianza para el Parlamento Abierto, como una coalición entre instituciones legislativas en el país, y los órganos garantes de acceso a la información, para establecer una nueva relación entre representantes y representados, buscando como elementos que distinguen a un Parlamento Abierto:

- 1.- Derecho a la Información.*
- 2.- Participación Ciudadana y Rendición de Cuentas.*
- 3.- Información parlamentaria.*
- 4.- Información presupuestal y administrativa.*
- 5.- Información sobre legisladores y servidores públicos.*
- 6.- Información histórica.*
- 7.- Datos abiertos y no propietario.*
- 8.- Accesibilidad y difusión.*
- 9.- Conflictos de interés.*
- 10.- Legislan a favor del gobierno abierto.*

Es por ello que la presente iniciativa se basa, precisamente, en promover políticas públicas basadas y que privilegien el derecho a la información, la participación ciudadana y la rendición de cuentas y la información parlamentaria. Para ello, se propone a esta Asamblea hacer un detenimiento y analizar el procedimiento relativo a las modificaciones y adiciones a nuestra Constitución Local que resultan de un trabajo de análisis, deliberación, consenso y voto de parte de este Poder Legislativo.

Como bien sabemos, a este efecto, el artículo 163 de la Constitución Sonorense establece de manera precisa los requisitos para efecto de que las adiciones o reformas a dicho ordenamiento jurídico lleguen a ser parte de la misma, y son:

- 1) Que hayan sido acordadas por las dos terceras partes de los miembros del Congreso y;*
- 2) Que sean aprobadas por la mayoría del número total de los Ayuntamientos del Estado.*

¹<http://www.parlamentoabierto.mx/principios/>

El análisis al que me refiero párrafos arriba es exactamente para hacer notar a esta Honorable Asamblea, el proceso tal cual lo contempla actualmente la ley, primeramente para hacer patente que la Ley de Gobierno y Administración Municipal que regula el funcionamiento de los Municipios en el Estado, es omisa en cuanto establecer en su artículo 61, relativo a las competencias y funciones de los Ayuntamientos, analizar y deliberar sobre las reformas y/o adiciones a la Constitución Local que le sean remitidos por este Congreso, como un imperativo legal; y en una segunda parte, por la razón de que el precitado numeral 163 de la Constitución del Estado es omiso en cuanto a establecer plazos dentro de los cuales los Ayuntamientos estén en posibilidad de hacer valer su derecho constitucional de manifestarse respecto de las propuestas de reforma y/o adiciones que este Legislativo en el uso de esas exactas facultades constitucionales se sirve poner a su consideración, así como también es omisa respecto de determinar de manera clara y precisa los efectos jurídicos que tendrían como consecuencia el no hacerlo, lo que resulta en un proceso tardado, burocrático, opaco y, a la postre, no brinda la certeza jurídica al mismo, a pesar del recurso, tiempo y esfuerzo que ello implica .

La presente propuesta no pretende, bajo ningún concepto, menoscabar la facultad constitucional de los Ayuntamientos en el tema, sino al contrario, por la importancia y relevancia que implica llevar a cabo una reforma a la Constitución Política de nuestro Estado, se requiere que exista en el marco jurídico sonorense disposición expresa que exija a estos a emitir su opinión al respecto en cada propuesta que se haga de sus respectivos conocimientos, en el sentido que se disponga según su carácter de municipio libre, asegurando con ello que dicho requisito no se constituya como el cuello de botella que paralice el trabajo legislativo por no abocarse al trabajo de análisis y deliberación en cada caso.

Asimismo, como medida complementaria, se propone definir y establecer mediante disposición expresa un plazo de 60 días naturales después de que se compruebe que ha sido recibido el proyecto de que se trata, sin que los Ayuntamientos remitieran al Congreso el resultado de la votación, para que se entienda que aceptan la adición o reforma planteada, según sea el caso, logrando con ello adecuar el procedimiento en base a la corresponsabilidad que existe entre los gobiernos municipales y esta soberanía para efecto de armonizar y actualizar las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Esta determinación ya se contempla en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, propiamente en su artículo 112 que contempla para los mismos efectos un

periodo de 30 días, más breve que el que se propone para Sonora, aun y cuando solamente cuenta con 5 municipios y el territorio de dicho Estado es mucho menor que el nuestro.

Con ello, como se ha dicho, podemos mejorar la relación de corresponsabilidad entre este Congreso del Estado y los Ayuntamientos de la entidad en el tema que nos ocupa, pues de la normatividad actual, es de advertirse que es inexistente una coordinación entre estos órdenes de gobierno en las actuaciones relativas a las adiciones y modificaciones a Nuestra Carta Magna Estatal, que nos permitan como ciudadanos y como Poder Legislativo, conocer, agilizar este trámite para efecto de que sea continuo y expedito, por lo que, al depender de un proceso que no contempla los elementos de plazo ni términos que impulsen el procedimiento, resulta inconveniente para todos como ciudadanos sonorenses.

Asimismo, para efectos de cumplir con las disposiciones del Parlamento Abierto, propongo a esta Soberanía hacer pública, al alcance de todos, a través del portal de internet de este H. Congreso del Estado de Sonora, la información relativa a todas y cada una de las reformas a nuestra Constitución Estatal que se han llevado a cabo así como las que estén pendiente de aprobación, qué Ayuntamientos se manifestaron al respecto en cada una de ellas, cuales no lo hicieron, así como los datos estadísticos para poder dar informar a la ciudadanía la participación de estos en los trabajos legislativos de este H. Congreso del Estado.”

Por otra parte, el día 24 de agosto del año en curso, los diputados Karmen Aida Díaz Brown Ojeda y Emeterio Ochoa Bazúa, presentaron su iniciativa al tenor de la siguiente exposición de motivos:

*“La reforma al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día martes 17 de junio del 2014, por el que se adiciona un octavo párrafo en materia del **Derecho de toda persona a la identidad**, textualmente establece:*

“Artículo 4º...

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.”

En congruencia con el Transitorio Segundo del Decreto de referencia, que puntualiza que las Legislaturas de los Estados dispondrían de seis meses para establecer en sus haciendas o códigos financieros la exención de cobro del derecho por el registro de nacimiento y la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento, este Congreso cumplió con la adecuación a la Ley Ordinaria, específicamente a la Ley de Hacienda del Estado de Sonora.

No obstante que esta Legislatura dio cabal cumplimiento al régimen transitorio del Decreto Constitucional, al aprobar el Dictamen de la Iniciativa que reforma el Artículo 325 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, paso por alto la armonización de la Constitución Local con nuestra Carta Magna, respecto al derecho a la identidad.

Efectivamente, un derecho a la identidad contemplado también en los instrumentos internacionales que han sido ratificados por México, como la Convención Americana de Derechos Humanos y del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos; la Convención sobre los Derechos del Niño establece tanto el reconocimiento como la protección del Derecho a la Identidad de los niños; y la Ley para la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes, que clarifica como está compuesto el Derecho a la identidad, que entre varios aspectos está el ser inscritos en el Registro y que las normas de las Entidades Federativas podrán disponer lo necesario para que los registren.

De tal relevancia es el Derecho a la identidad, que en la presente Iniciativa propongo armonizar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, al contexto del artículo 4º párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en congruencia con los Tratados Internacionales de los que México forma parte, mediante la adición de un párrafo segundo al artículo 8º de nuestra Constitución Local, reconociendo el derecho a la identidad de todos los sonorenses.

De igual manera, en estrecha vinculación con lo anterior, me permito retomar la aprobación de la iniciativa que reforma el Artículo 325 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, con la cual se cumple con el régimen transitorio del Decreto Constitucional de la exención de cobro del derecho por el registro de nacimiento y la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento.

En tal sentido, el día miércoles 22 de febrero del año en curso, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el Decreto número 114 aprobado por esta soberanía, mediante la cual se cumple en la Ley de Hacienda del Estado de Sonora en el punto 1.1., con la disposición Constitucional, en los siguientes términos:

“ARTICULO 325.- Los servicios que se presten por las Oficialías del registro civil, causarán los siguientes derechos:

I.- Por las inscripciones de:

I.- Nacimientos.

1.1.- Registro y expedición de la primera copia certificada al interesado

Gratuita

1.2.- Con la entrega de la copia al interesado

\$90.00

1.3.- Se deroga

Ahora bien, como se puede apreciar de lo transcrito con antelación, el punto 1.2., que hace referencia a la entrega de la copia al interesado, en su momento no era objeto de modificación alguna, por lo tanto, quedó intocado; sin embargo, desde la vigencia de la reforma y su ejecución en beneficio de los Sonorenses, dicho punto por técnica legislativa debió derogarse de dicho apartado, en virtud de que se refiere a la expedición de acta con entrega de copia al interesado así como el cobro correspondiente, aspecto que no solo se presta a confusión hacendaria, sino que ya se contempla en el mismo numeral 325 de la citada Ley de Hacienda en la fracción II, de expedición de actas en los siguientes términos:

ARTICULO 325.- *Los servicios que se presten por las Oficialías del registro civil, causarán los siguientes derechos:*

II.- Por la expedición de actas del Registro Civil en las oficialías, Archivo Estatal y Cajeros automáticos expendedores de Actas:

I.- Servicio ordinario

1.1.- Impreso del libro (medio electrónico, expedición en línea y cajeros automáticos).

\$ 90.00

En razón de lo anterior, en esta misma iniciativa de armonización constitucional en materia del derecho de todos los sonorenses a la identidad, congruente con la adecuación de la ley ordinaria para la exención de cobro del derecho por el registro de nacimiento y de la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento, es que propongo la derogación del punto 1.2 de la fracción I del Artículo 325 de la Ley de Hacienda; en principio por técnica legislativa (repetido) y; en segundo término por la claridad en la ejecución hacendaria, es decir, que no se presta a confusión en lo absoluto, la gratuidad de este derecho de los sonorenses.”

En lo concerniente a la iniciativa de los diputados del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, fue presentada a través de correspondencia, en la sesión de Pleno celebrada el 07 de septiembre de 2017, fundamentándose al tenor de la siguiente parte expositiva:

“Un pueblo sin educación está destinado al fracaso, pues el conocimiento es quizá la única arma para derribar las barreras y acortar las brechas de la desigualdad. En ese sentido se propone armonizar nuestra Constitución Local con la Constitución Federal para el efecto de establecer como obligación de todos los sonorenses el que sus hijos cursen no sólo la educación básica, es decir, preescolar, primaria y secundaria, sino además la educación media superior o bachillerato, de tal suerte que se reduzcan los índices de analfabetismo existentes en nuestra entidad.

Con la misma intención y con motivo de la implementación del nuevo sistema de justicia penal, se hace necesario homogenizar la terminología que se utiliza en todos los

ordenamientos jurídicos y brindar certeza a todos los usuarios de este nuevo sistema. Por esta razón es que se eliminan las referencias a los “autos de formal prisión” que se empleaban anteriormente, y en su lugar se utilizan los “autos de vinculación a proceso”.

El tema electoral es también un tema que debe actualizarse constantemente. Una queja muy sentida por la sociedad mexicana en general, es la existencia de numerosos procesos electorales, a grado tal, que hay entidades federativas que prácticamente están en procesos electorales todos los años por tener un año proceso electoral federal, al siguiente elección de ayuntamientos y el otro siguiente elección de su legislatura local.

Un reclamo ciudadano es que los procesos electorales deben reducirse al mínimo y una forma de lograr este objetivo es teniendo elecciones concurrentes, es decir, que en un solo proceso electoral se elijan a todos los servidores públicos electos mediante sufragio.

Por ello es que se propone que la jornada comicial para elegir a las autoridades sonorenses mediante voto popular, tenga lugar el primer domingo de junio del año en que corresponda y que se realice de manera concurrente con los procesos electorales federales.

De tal suerte que se tenga un proceso electoral cada tres años y se elimine de tajo la posibilidad de tener más procesos electorales en ese lapso de tiempo.

La transparencia es un tema que llegó para quedarse. Pero no sólo en el ejercicio de gobierno, es decir, como obligación de las autoridades en funciones, sino además por parte de los órganos electorales responsables de dirigir los procesos para elegir a los servidores públicos por medio del sufragio universal.

Como autoridades electorales también están obligados a rendir cuentas y a ser transparentes, permitiendo que el mayor número de sonorenses puedan informarse en tiempo real y de manera directa de todas las actividades que realizan.

Por eso es que se propone implementar una reforma que establezca, no sólo que las sesiones de los organismos electorales sean públicas, sino además, que dichas sesiones se difundan de manera obligatoria por medios electrónicos en tiempo real, de tal suerte que cualquier sonorense, desde cualquier parte de la amplia geografía estatal que conforma nuestra entidad, tenga acceso directo e inmediato a los asuntos y temas que se discutan y, eventualmente, se aprueben, por parte de las autoridades electorales.

Y finalmente, por lo que hace al tema electoral, pocas cosas generan molestia en las familias sonorenses, como lo es el hecho de que en cada campaña electoral se gastan millones de pesos por parte de los candidatos y los partidos políticos que los respaldan, y la mayoría de esos recursos provienen del financiamiento público.

Vivimos en una época de austeridad, racionalidad y rendición de cuentas. Haciendo honor a estos principios es que aplaudimos el esfuerzo de la Gobernadora Claudia Pavlovich y nos sumamos a su iniciativa en el sentido de que el financiamiento que se otorga a los

partidos políticos se disminuya en un 50% en los meses y años en que no se desarrolle un proceso electoral.

Por lo que respecta al ejercicio de gobierno, es importante que las autoridades electas, al momento de asumir su encargo, ciñan sus actuaciones de gobierno a ciertas directrices fijadas al inicio de cada administración, evitando de esta manera un ejercicio del poder público sin rumbo.

Es así que se propone que los Planes de Desarrollo que regirán la administración estatal y administraciones municipales, se expidan dentro de los primeros cuatro meses del inicio de la administración correspondiente, de tal suerte que en el resto del periodo por el que fueron electos se cuente con un documento madre que defina los criterios por los que transitará cada administración.

En arista diversa se propone que los diputados en funciones no puedan ejercer, durante el periodo de su encargo, cualquier otra responsabilidad pública, disfrutando sueldo o remuneración, a no ser que tengan licencia del Congreso.

Por lo que toca al régimen municipal, a raíz del nuevo sistema de justicia administrativa, todos los municipios están obligados a implementar una estructura administrativa dentro de la cual exista un área responsable de la investigación de posible conductas ilegales, así como otra diversa encargada de la substanciación de los procedimientos correspondientes; sin embargo, la realidad es que existen municipios, por no decir la mayoría de ellos, que enfrentan serios problemas financieros, y que difícilmente soportan un incremento en su burocracia.

Por esta causa es que se propone facultar al Congreso para que expida leyes en las que se establezcan las bases generales para que los órganos de control de los Municipios celebren, previa aprobación de las dos terceras partes de los integrantes de los ayuntamientos, convenios con el órgano de control del Gobierno Estatal y el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, en materia de responsabilidades administrativas.

Por lo que al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización respecta, como bien sabemos, en el marco de la entrada en vigor del Sistema Estatal Anticorrupción, en nuestra entidad se fortaleció al referido Instituto, el cual dejó de ser un órgano técnico de este Congreso Estatal para constituirse como un órgano constitucional autónomo, lo que en resumidas cuentas le permite ejercer sus funciones con plena y absoluta independencia, y a su vez, se le confieren nuevas facultades como la de recibir e investigar denuncias de particulares por el manejo indebido de recursos públicos, auditar la asignación del ejercicio de participaciones federales y operaciones de endeudamiento, entre otras.

Por lo que en este sentido se propone a través de la presente iniciativa que sea el referido Instituto quien independientemente de que pueda determinar y ejecutar las medidas conducentes a la recuperación de los daños y perjuicios que afecten al erario, en tratándose de falta administrativa no grave, el mismo pueda promover las responsabilidades administrativas que resulten ante el órgano de control interno competente.

Además, se observa que, el órgano máximo de auditoría y fiscalización en Sonora no tiene quien lo supervise en el ejercicio de los recursos públicos que le son asignados para la realización de sus funciones. Considerando de ahí que resulta sumamente necesario establecer un órgano que lleve a cabo esta función de ser el fiscalizador del fiscalizador.

Con dicha propuesta no se pretende de ninguna manera atentar contra el multicitado Instituto, visualizando en esta posibilidad, el fortalecimiento del Instituto en comento.

Consideramos que dicho órgano deberá para el cumplimiento de sus fines estar dotado de autonomía técnica y de gestión en sus decisiones. En este contexto el titular del mismo deberá ser designado por las dos terceras partes de los diputados presentes, a propuesta de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, por un término de 8 años improrrogable.

Para esta encomienda, a dicho órgano de control, se le asignará el 4% del presupuesto anual del Instituto, para la operación y funcionamiento de su estructura, entre ellas las de autonomía interna, investigación y substanciación, resaltando del mismo que los titulares serán designados por el Titular de dicho Órgano de Control.

Además, de lo anterior, se considera en la reforma en mención que el Titular del Órgano deberá presentar un informe de resultados del ejercicio de su encargo a la Comisión de Fiscalización de este Congreso del Estado.

Por lo que respecta a las atribuciones del Titular del Poder Ejecutivo se propone simplificar el proceso de entrega al Legislativo de los informes de gobierno, de tal suerte que dicho informe pueda ser entregado, no sólo directamente por el Titular de dicho Poder, sino por conducto de cualquier otro servidor público que para tal efecto se designe.

Con esta medida se logrará privilegiar el fondo y no la forma, esto es, que lo que realmente importa, más allá de quién entrega el documento físicamente, es el contenido de dicho documento.”

Finalmente, la iniciativa del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, fue presentada igualmente por correspondencia, en la sesión del día 12 de septiembre de 2017, con base en los siguientes argumentos:

“En vísperas del centenario de la Constitución Política de nuestro Estado, los suscritos diputadas y diputados que conformamos el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en este Honorable Congreso, hicimos una revisión de las disposiciones que conforman nuestra Carta Magna Local, en aras de identificar aquellos artículos que, mediante un estudio y análisis profundo, pueden actualizarse a la nueva realidad social que impera en nuestra sociedad que, como todos sabemos, es muy distinta a la realidad que imperaba al momento de su expedición, teniendo como objetivo total, contar con un

ordenamiento jurídico tan esencial como es el que nos ocupa, moderno y que brinde la mayor certeza jurídica a los actos de gobierno, refuerce las garantías individuales o derechos humanos que en ella se consagran, adecuándolos a la nueva realidad social en cuanto a la histórica exigencia ciudadana de eficientar y transparentar las acciones de los diferentes entes de gobierno en la entidad.

Las propuestas de reforma y adición hoy presentadas, buscan modernizar y actualizar las facultades y obligaciones de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y de los Ayuntamientos, estableciendo como criterios mínimos y esenciales para estas, la homologación de facultades, el aumento de sus obligaciones, pero bajo un ineludible objetivo, establecer para todos ellos la obligación de privilegiar en cada una de sus acciones la transparencia y la rendición de cuentas, buscando que las decisiones y determinaciones de carácter político, administrativas, financieras y patrimoniales públicas, se tomen en base de forma abierta y de frente a los sonorenses, fundamentados en la máxima publicidad, transparencia y derecho a la información. Exponiendo a continuación, cada una de ellas: En este sentido, es que se propone una medida para atenuar la burocracia en la toma de decisiones en los Ayuntamientos de la entidad, proponiendo se agilice el funcionamiento de estos- entendiéndose como el cuerpo colegiado que como máxima autoridad administra un municipio- para lo cual se propone se aumente a dos el número mínimo de sesiones ordinarias que deben celebrarse en cada mes, así como identificar y ser específicos en cuanto a los asuntos que deban ser materia de las sesiones ordinarias y extraordinarias, respectivamente. Para lo cual se propone se indique en el precepto legal respectivo, que en lo que refiere a las sesiones extraordinarias de los Ayuntamientos no puedan tratarse asuntos en los que se disponga de su patrimonio mobiliario e inmobiliario, así como aquellos asuntos que para su aprobación se requiera mayoría calificada ni aquellos casos en los cuales, bajo cualquier acto jurídico, el plazo al que se vaya a comprometer al Municipio respectivo, rebase el periodo para el cual fue electo.

Propuesta 1:

Se busca elevar a rango Constitucional la obligación de incluir en la Ley de Gobierno y Administración Municipal, que precisamente es la que regula el funcionamiento de los Ayuntamientos en la entidad, de privilegiar en todo momento el Ayuntamiento abierto, basado en la máxima publicidad, transparencia y derecho a la información en torno a sus decisiones y determinaciones de carácter político, administrativas, financieras y patrimoniales.

Pues resulta óptimo acercar y vincular a la ciudadanía sonorenses con lo que acontece en torno a sus Ayuntamientos.

Propuesta 2:

Este Grupo parlamentario, el 29 de marzo de 2017 presentó iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora y de la Ley del Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal, misma que propone ampliar el detalle en la presentación del proyecto anual de

Presupuesto de Egresos, las Comisiones de Hacienda solicitarían en el mes de mayo al Ejecutivo, el desglose del presupuesto.

La iniciativa presentada, fue turnada a las Comisiones de Vigilancia del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado, que hoy es la Comisión de Fiscalización, y a la Anticorrupción, al día de hoy la iniciativa no ha sido dictaminada por las comisiones.

La Constitución Política del Estado de Sonora establece en sus artículos 42 y 64, fracción XXII, la facultad del Congreso del Estado para discutir, modificar, y en su caso aprobar el Presupuesto de Ingresos, así como el Presupuesto de Egresos del Estado, todo esto de acuerdo con la información y datos que le presente el Ejecutivo.

Por lo tanto, el Congreso tiene desde la primera quincena del mes de noviembre, hasta al 31 de diciembre para aprobar el Presupuesto de Egresos del Estado.

Por lo anterior, hoy se presenta esa reforma a fin de que el Ejecutivo estatal otorgue la información suficiente al Congreso para una mayor y mejor comprensión de las propuestas contenidas en el Proyecto de Presupuesto de Egresos.

Propuesta 3:

Si bien es cierto que la fracción XXV del artículo 64 prevé responsabilidades para quienes ejerzan el presupuesto de manera distinta a la aprobada por este H. Congreso del Estado, se propone que esta conducta se le otorgue la categoría de falta grave, para efecto de que se contemple en la ley de responsabilidades recién aprobada por este Legislativo mayores penalidades para los servidores públicos que la cometan.

Propuesta 4:

Resulta imperativo que todos y cada de los movimientos presupuestales que constituyan cambios al mismo, se den al amparo de las disposiciones contenidas en la ley en la materia, pues de no ser así, corremos el peligro de continuar con la discrecionalidad de los gobernantes en turno para llevar a cabo modificaciones al presupuesto lo que sin duda resulta en falta de orden y un aparato gubernamental más costoso para los ciudadanos.

Propuesta 5:

Se propone eliminar la fracción XXVII, pues los nuevos tiempos en los que vivimos en los que se pretendemos que en todos los actos de gobierno y de los ciudadanos se realicen en total apego a la legalidad, resulta incongruente que en pleno siglo XXI existan facultades para los gobernantes de otorgar amnistías o indultos a quienes hayan cometido delitos en nuestro Estado, pues, como bien sabemos, uno de los principales problemas de nuestro país, es precisamente, la falta de aplicación del estado de derecho.

Propuesta 6:

En el quehacer de la vida democrática del México del siglo XXI, se deben privilegiar aquellas formas de gobierno que permitan dejar atrás el viejo y obsoleto régimen y

apropiar todas aquellas que nos permitan materializar todas las visiones del nuevo milenio, en políticas públicas que vayan encaminadas a transformarnos en eficientes entes de gobierno y que con esto se impacte en beneficios significativos para la comunidad.

En nuestro México la importancia de esta labor es tal, que ha sido de todos los mexicanos, a través de generaciones, sin importar nivel socioeconómico ni credo ni característica alguna que nos diferencie y que nos divida al momento de luchar por tener un gobierno eficiente y eficaz, pues me atrevo a decir que los padres de cada uno de nosotros luchaban ya, cada uno desde su trinchera, demandando un ejercicio limpio, transparente, eficiente y eficaz de los recursos públicos de todos los órdenes de gobierno.

Si bien apenas comenzamos a ver incipientes frutos de esta lucha, hay que reconocer que aún estamos muy lejos de concluirla, es por ello que hoy nos toca a nosotros, como sonorenses, proponer y aportar elementos objetivos que coadyuven al cumplimiento de este fin de tener gobiernos encaminados a privilegiar, entre otros factores, el derecho a la información y la participación ciudadana y rendición de cuentas.

Dentro de las importantes aportaciones a esta lucha, hay que enfatizar la que se efectúa por parte de la sociedad civil organizada, tal es el caso de Alianza para el Parlamento Abierto (APA), que es el grupo que está integrado por las organizaciones sociales que han promovido la agenda de parlamento abierto en México e impulsan activamente la instalación formal de la Alianza para el Parlamento Abierto, como una coalición entre instituciones legislativas en el país, y los órganos garantes de acceso a la información, para establecer una nueva relación entre representantes y representados, buscando como elementos que distinguen a un Parlamento Abierto¹:

- 1. Derecho a la Información.**
- 2. Participación Ciudadana y Rendición de Cuentas.**
- 3. Información parlamentaria.**
- 4. Información presupuestal y administrativa.**
- 5. Información sobre legisladores y servidores públicos.**
- 6. Información histórica.**
- 7. Datos abiertos y no propietario.**
- 8. Accesibilidad y difusión.**
- 9. Conflictos de interés.**
- 10. Legislan a favor del gobierno abierto.**

Es por ello que la presente iniciativa se basa, precisamente, en promover políticas públicas basadas y que privilegien el derecho a la información, la participación ciudadana y la rendición de cuentas y la información parlamentaria. Para ello, se propone a esta Asamblea hacer un detenimiento y analizar el procedimiento legislativo en su conjunto, en sus trabajos y labores ejercidas de manera previa, durante y después al análisis, deliberación, consenso y voto de parte de este Poder Legislativo.

¹ <http://www.parlamentoabierto.mx/principios/>

La presente propuesta pretende incorporar los principios del Parlamento Abierto al trabajo legislativo en el Estado de Sonora, buscando ser punta de lanza en este tipo de ejercicios que, sin duda, se verá reflejado en más y mejor cercanía con los sonorenses.

Propuesta 7:

*Hablar de **participación ciudadana** en los asuntos públicos encierra una paradoja sintetizada en las dos citas: por un lado, un elevado optimismo discursivo sobre los alcances de esta participación; pero, por el otro, una escasa intervención real de la ciudadanía en las políticas públicas, derivada seguramente de la precariedad de las condiciones sociales básicas para el ejercicio de los derechos del ciudadano.*

Existen diversas maneras de entender la participación de la sociedad en las políticas públicas: para unos, ésta se da cuando, vía la emisión del sufragio, los representantes delegados por la ciudadanía toman las decisiones en nombre de sus representados; para otros, la participación ciudadana en las políticas implica que los decisores tomen en cuenta las preferencias y las opiniones de los ciudadanos para que, por este solo hecho, el público se convierta en actor de los procesos de formulación de políticas.

En tal virtud, es fundamental pasar del discurso a los hechos, no existe posibilidad de participación ciudadana real y activa, si no se les garantiza un presupuesto; si en la ley actual de participación ciudadana, ya de por sí es letra muerta, no activamos y generamos instrumentos legales adicionales para el funcionamiento de la misma, difícilmente podemos esperar resultados satisfactorios de dichos instrumentos.

En este sentido y en términos prácticos, compañeros y compañeras, la reforma que hoy vengo a proponerles, es en el sentido de dotar de presupuesto a los diferentes mecanismos de consulta y organización vecinal que la propia ley ya prevé.

Propuesta 8:

Como bien sabemos, es importante contar con ordenamientos jurídicos actualizados a la realidad social que impera en nuestro estado, y la redacción de la fracción XXXVIII BIS-A del artículo 64 que se propone se adicione, precisamente ha sido cuestionado jurídicamente por algunos Ayuntamientos de la entidad, pues adolece de la facultad de este Legislativo en cuanto a rechazar y modificar la propuesta de plano y tablas de valores unitarios de terrenos y de construcción formuladas por los Ayuntamientos, por lo que la presente tiene como toral fin el de adecuar la legislación para otorgar certeza a los pronunciamientos de este H. Congreso del Estado.

Propuesta 9:

Resulta importante homologar los criterios en los procesos para la aprobación de funcionarios que requieran aprobación de parte de este Congreso del Estado, en virtud de ello, se propone que la autorización requerida para llevar a cabo la autorización al nombramiento de quienes vayan a ocupar los cargos de Comisionados del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales, así como los miembros de su consejo consultivo del mismo, sea de mediante votación de las dos terceras partes, tal y como se hace para decisiones de mayor trascendencia como aprobar el nombramiento para el cargo de Fiscal General, los de los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, entre otros.

Propuesta 10:

Con esta iniciativa se pretende establecer una fecha cierta sobre el informe que el titular del Poder Judicial debe otorgar a los titulares de los otros poderes sobre el estado que guarda la administración de la justicia en nuestro Estado y, a su vez, que este no esté sujeto a la solicitud a que se le deba efectuar al respecto.

Lo que viene a complementar las acciones para privilegiar la transparencia y la rendición de cuentas de los gobernantes, que es precisamente lo que la ciudadanía exige.

Propuesta 11:

La Reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011 representa el avance jurídico más importante que ha tenido nuestro país para optimizar el goce y ejercicio de los derechos humanos. Dicha Reforma representó la modificación constitucional más relevante en la materia desde 1917, ya que no sólo amplió el catálogo de los derechos humanos, sino que cambió la forma de entender la actuación del Estado. A partir de la Reforma, la protección de los derechos de las personas debe ser el eje rector de toda actuación estatal en nuestro país.

Además de modernizar el ordenamiento jurídico y adaptarlo a las exigencias del derecho internacional, modifica el quehacer Estatal al priorizar expresamente la protección y realización de los derechos de las personas, como fin y justificación de todo el sistema jurídico.

El contexto en el que se dio este cambio trascendental conjuga una serie de circunstancias tanto históricas como políticas, entre las que se incluyen, el haberse cumplido en 2011 doce años de la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), y por otro lado, haber firmado y ratificado la mayoría de los tratados internacionales de derechos humanos, tanto del sistema interamericano como del sistema universal de protección de derechos humanos.

Con las modificaciones al artículo 1° se adoptó el término “Derechos Humanos”, en lugar del de “Garantías Individuales”, estableciendo que su diferencia estriba en que “las Garantías Individuales” son los límites de la actuación del poder público consagrados de manera precisa en un texto constitucional y que los “derechos humanos” son anteriores y superan el poder público, por lo que aunque no estén consagrados en la Constitución política, el Estado se construye a reconocerlos, respetarlos y protegerlos.

*En tal virtud, considero de enorme relevancia, que en este proceso de armonización de nuestra Constitución Local, se eleve a Rango Constitucional la **COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS**, es decir esto significaría empezar por el principio, si*

hablamos de la supremacía que los Derechos Humanos han tomado en nuestra Constitución, me parece de enorme trascendencia que al órgano garante de la protección y defensa los Derechos Humanos, tenga la solidez jurídica necesaria y sobre todo la autonomía necesaria para la total y absoluta independencia en sus recomendaciones frente al poder público, y que mejor garantía que elevarla a rango Constitucional en nuestra entidad, tal y como ya está establecida a nivel nacional y en la gran mayoría de las entidades de nuestro País.

Si bien es cierto, que existe una Ley que crea la COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS y que desde su primer decreto de creación en 1991, es cierto que ha habido un proceso de evolución y reconocimiento de la misma, que debe culminar en su autonomía plena, que esta será alcanzada dándole el rango constitucional, tal y como lo establece el Artículo 102, inciso b, arriba citado.

Propuesta 12:

Como bien sabemos, a este efecto, el artículo 163 de la Constitución Sonorense establece de manera precisa los requisitos para efecto de que las adiciones o reformas a dicho ordenamiento jurídico lleguen a ser parte de la misma, y son:

- 1) Que hayan sido acordadas por las dos terceras partes de los miembros del Congreso y;*
- 2) Que sean aprobadas por la mayoría del número total de los Ayuntamientos del Estado.*

El análisis al que me refiero párrafos arriba es exactamente para hacer notar a esta Honorable Asamblea, el proceso tal cual lo contempla actualmente la el artículo 163 de la Constitución del Estado es omiso en cuanto a establecer plazos dentro de los cuales los Ayuntamientos estén en posibilidad de hacer valer su derecho constitucional de manifestarse respecto de las propuestas de reforma y/o adiciones que este Legislativo en el uso de esas exactas facultades constitucionales se sirva poner a su consideración, así como también es omisa respecto de determinar de manera clara y precisa los efectos jurídicos que tendrían como consecuencia el no hacerlo, lo que resulta en un proceso tardado, burocrático, opaco y, a la postre, no brinda la certeza jurídica al mismo, a pesar del recurso, tiempo y esfuerzo que ello implica .

La presente propuesta no pretende, bajo ningún concepto, menoscabar la facultad constitucional de los Ayuntamientos en el tema, sino al contrario, por la importancia y relevancia que implica llevar a cabo una reforma a la Constitución Política de nuestro Estado, se requiere que exista en el marco jurídico sonorenses disposición expresa que exija a estos a emitir su opinión al respecto en cada propuesta que se haga de sus respetivos conocimientos, en el sentido que se disponga según su carácter de municipio libre, asegurando con ello que dicho requisito no se constituya como el cuello de botella que paralice el trabajo legislativo por no abocarse al trabajo de análisis y deliberación en cada caso.”

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de las iniciativas en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El artículo 163 de la Constitución Política del Estado de Sonora previene que para reformar, adicionar o derogar disposiciones de nuestra Ley Fundamental Local, se requiere del voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura Estatal y el voto aprobatorio de la mitad más uno de los ayuntamientos del Estado.

CUARTA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Sonora.

QUINTA.- A continuación, esta Comisión Dictaminadora procede a revisar y analizar las iniciativas presentadas por nuestros compañeros diputados, las cuales

se dictaminarán de manera conjunta, dado que proponen adecuaciones a la Constitución Política del Estado de Sonora, en sentido similar.

Analizadas las iniciativas, podemos advertir que las adecuaciones que proponen realizar a nuestra Constitución, tienen como principal objetivo realizar precisiones que buscan armonizar el marco dispositivo interno de la propia Constitución Local, así como que sea acorde con lo que dispone la Constitución General. Los temas son diversos y guardan relación con la materia electoral, educativa, administrativa, combate a la corrupción y ejercicio de funciones por parte de los titulares de los tres poderes del Estado, entre otras más.

En lo que va la esta Sexagésima Primera Legislatura, hemos venido desarrollando un gran esfuerzo por garantizar a los sonorenses un marco normativo sólido que atienda a las necesidades demandadas por ellos mismos. Varios han sido los temas, siendo la paridad de género en materia electoral y el combate a la corrupción, los más sobresalientes con motivo de las reformas que se han hecho a nivel nacional y las que hemos realizado en nuestra entidad.

Es importante recordar como constituyentes permanentes, las constituciones gozan de una característica que los doctrinarios denominan como *No contrariedad*, el cual se refiere, a que las disposiciones que forman parte de toda la Constitución no deben de contradecirse entre sí, es decir, no deben existir antinomias.

En esa tesitura, los que integramos esta Comisión Dictaminadora, vemos con beneplácito las iniciativas presentadas por nuestro compañeros legisladores, ya que, revisando y analizando cada una de las modificaciones que proponen realizar a nuestra Constitución del Estado, tiene como fin evitar, por una parte, contrariar a la Constitución Federal y que no exista contrariedad entre sus propias disposiciones. Con lo anterior se pretende originar una armonía normativa que es necesaria para que nuestras instituciones funcionen de forma regular y en estricto apego a la Constitución y, por otra parte, no menos importante, se busca salvaguardar los derechos humanos de los sonorenses.

A mayor abundamiento, procedemos a describir las adecuaciones propuestas a nuestra Constitución Política del Estado de Sonora:

Artículo 8

Se establece que en el Estado de Sonora, toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

Artículo 12

En la fracción primera se reforma, a fin de homogenizar lo dispuesto por esta fracción con lo que mandata el artículo 3, párrafo primero, en cuanto a que la educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica y que ésta, y la educación media superior son obligatorias, actualmente dicha fracción emplea sólo la educación primaria y secundaria, dejando a un lado la educación preescolar y la media superior.

Artículo 19

La fracción de este artículo, se reforma con el objeto de sustituir el término *auto de formal prisión* por *auto de vinculación a proceso*, por ser el término legal empleado en la Constitución Federal en su artículo 19, párrafo primero.

Artículo 22

En cuanto a las adecuaciones que se hacen en este artículo, tienen como finalidad que este precepto constitucional tenga armonía, en principio, con lo que dispone la constitución

federal en materia electoral, así como las demás disposiciones normativas que regulan la materia.

Artículo 25-D

En este artículo se precisa que los planes de Desarrollo tanto estatal como municipal se expidan dentro de los primeros cuatro meses del inicio de la administración.

Artículo 33

En lo que respecta a la fracción V de este artículo, se modifica su redacción con la finalidad de que las personas que deseen ser diputados lo puedan ser siempre que no tengan el carácter de servidor público, dentro de los noventa días inmediatamente anteriores al día de la elección, salvo que se trate de reelección del cargo o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal.

Artículo 34

La modificación propuesta en este artículo es de redacción para darle mejor claridad al precepto.

Artículo 46

En este artículo, se establece que el informe sobre el Estado que guarda la administración pública, pueda ser presentado por el Secretario de Gobierno del Estado o por quien el titular del Ejecutivo designe, previo acuerdo.

Artículo 50

En este artículo se modifica, a efecto de precisar que un Diputado en ejercicio de sus funciones, no puede desempeñar ninguna otra responsabilidad pública.

Artículo 55

En lo que respecta este precepto constitucional, se hace una precisión en cuanto a que el trámite que se les dará a las iniciativas que no sean presentadas por el titular del poder ejecutivo y judicial, se realizarán de conformidad a lo que establezca las disposiciones secundarias.

Artículo 57

Se precisa en este artículo que en caso de que el titular del ejecutivo no devuelva al Congreso una ley o decreto aprobado por aquel, en un plazo de días hábiles se tendrá por aprobado. Actualmente este artículo habla de días útiles.

Artículo 59

En lo que respecta este artículo, se amplía el término mínimo por el cual se pudiera reducir el plazo para que el Ejecutivo pueda presentar observaciones, el cual será de 72 horas. En la actualidad es de 48 horas.

Artículo 61

En este artículo se propone que el Ejecutivo del Estado no podrá hacer observaciones a las reformas a la Constitución y a la Ley Orgánica del Congreso del Estado.

Artículo 62

En este dispositivo constitucional se propone que los proyectos de ley o decreto desechados por el Congreso puedan presentarse de nuevo en el mismo periodo, pero sólo cuando así lo determinen las dos terceras partes de los integrantes del Congreso.

Artículo 64

En este artículo que regula las atribuciones del Congreso del Estado, se propone la reforma de diversas disposiciones, destacándose que el Congreso del Estado está facultado para legislar y fomentar la participación ciudadana en el Estado y sus Municipios, regulando las figuras que se estimen convenientes, entre las cuales deberá considerar el referéndum, plebiscito, iniciativa popular y consulta vecinal, como instituciones básicas de participación.

Para efectos de garantizar que la consulta vecinal, la iniciativa popular y la consulta popular puedan llevarse a cabo en los términos y plazos que establece la ley en la materia, los ayuntamientos garantizarán en su presupuesto anual una partida con los recursos suficientes para la operatividad, logística y difusión de la misma.

En tal virtud y para garantizar que las decisiones de la población sobre las prioridades producto de la consulta de dicho presupuesto participativo, tanto el Gobierno del Estado como los Ayuntamientos, deberán establecer al menos el 20% del total del presupuesto para obra en el año fiscal que se programe y cumplir así con la voluntad democrática de los ciudadanos que participen en las consultas y debates que prevé la ley.

Artículo 66

En este artículo se modifica la denominación del Tribunal Contencioso Administrativo por el Tribunal de Justicia Administrativa, siendo este órgano jurisdiccional el nuevo tribunal encargado de sancionar a los servidores públicos que incurran en actos de corrupción, de acuerdo a los recientes cambios aprobados por este Congreso a nuestra Constitución en materia anticorrupción.

Artículo 67

Los cambios propuestos en este artículo tienen como objeto dotar de mayores herramientas al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización para el cumplimiento de sus funciones, creando el Órgano de Control Interno, cuyo titular será designado por las dos terceras partes de los diputados presentes en sesión.

Artículo 70

En este artículo, se precisa que, para poder ser Gobernador del Estado, se requiere no tener el carácter de servidor público, en los seis meses inmediatamente anteriores al día de la elección, salvo que se trate de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal.

Artículo 79

Dentro de las facultades y obligaciones del Gobernador, se proponen modificaciones para que guarde congruencia con las realizadas al artículo 46 de esta Constitución, relativas al informe respecto al estado que guarda la administración pública.

Artículo 88

En este precepto, se propone que los funcionarios y empleados de hacienda que manejen recursos públicos, sean lo responsable directos en su ejercicio.

Artículo 89

En este artículo se precisa que la dependencia encargada de la educación pública en el Estado, lo es la Secretaría de Educación y Cultura.

Artículo 93

De igual forma que en el artículo 12, se precisa que la educación básica y media superior será obligatoria en nuestro Estado.

Artículo 96

En este dispositivo constitucional se precisa que el Ministerio Público, debe realizar la persecución de delitos en estricto apego a los derechos humanos previstos en la constitución federal.

Artículo 120

En este artículo se modifica uno de los requisitos para ser Consejero del Poder Judicial del Estado, el cual en la actualidad dispone que deben ser ciudadanos que no hayan sido condenados por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año, para quedar sólo como requisito el no haber sido condenado por delito intencional.

Artículo 127 Bis

Se adiciona este artículo con la finalidad de crear la Comisión Estatal de Derechos Humanos como un organismo constitucionalmente autónomo, el cual seguirá desempeñando las mismas atribuciones que la Constitución Federal le concede a la misma en materia de protección a los derechos humanos.

Artículo 132

Ya casi para concluir, en este artículo se dispone dentro de los requisitos para poder ser Presidente Municipal, el ciudadano que desee aspirar a dicho cargo, va ser posible aun cuando haya sido condenado por la comisión de un delito intencional, siempre que el delito haya prescrito.

Artículo 163

Por último, a este artículo, se le adiciona un párrafo el cual señala que los ayuntamientos deberán de aprobar las reformas constitucionales que apruebe el Congreso en un lapso no mayor a 60 días a partir de que el Congreso los notifique. Esto es necesario, ya que en la práctica existen Ayuntamiento que tardan más del tiempo antes señalado para aprobar una reforma Constitucional.

Como se puede apreciar, las adecuaciones propuestas por los compañeros diputados, son necesarias y por tal motivo los suscritos integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, aprobamos en sentido positivo el presente dictamen emitiendo, en un solo resolutivo, todo lo propuesto en las iniciativas.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno de esta Soberanía, el siguiente proyecto de:

LEY

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 12, fracción I, 19, fracción III, 22, párrafos segundo y décimo primero, 25-D, párrafo primero, 33, fracciones V y IX, 34, 46, 50, 55, 57, párrafo primero, 59, 61, 62, 64, fracciones X, párrafo segundo, incisos d) y e), XVIII, XIX, XXII, párrafo primero, XXXI, XXXV BIS y XLIII BIS, 66, fracción II, 67, inciso G), 70 fracciones V y VII, 79, fracciones VIII y XXII y el párrafo tercero, 88, 89, 93, 96, fracción I, 120, párrafos segundo y quinto y 132, fracciones IV y VI; asimismo, se adicionan un párrafo segundo al artículo 80, un inciso f) al párrafo segundo de la fracción X del artículo 64, los párrafos octavo, noveno y décimo al artículo 67, un artículo 127 Bis y un párrafo segundo al artículo 163 y se deroga la fracción VI al artículo 96, todos de la Constitución Política del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 80.- ...

En el Estado de Sonora, toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

ARTICULO 12.- ...

I.- Enviar a sus hijos o pupilos a las escuelas públicas o privadas para que cursen la educación básica y media superior, y cuidar que reciban la instrucción militar, en los términos que establezca la Ley.

II a la VIII.- ...

ARTICULO 19.- ...

I y II.- ...

III.- Los procesados desde que se dicte el auto de vinculación a proceso hasta que cause ejecutoria la sentencia que los absuelva.

IV a la VI.- ...

ARTICULO 22.- ...

La elección a gobernador del Estado, de los diputados al Congreso del Estado y de los integrantes de los ayuntamientos, deberá realizarse mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, a través de elecciones libres, auténticas y periódicas. La jornada comicial tendrá lugar el primer domingo de junio del año en que corresponda y procurará realizarse de manera concurrente con los procesos electorales federales.

...

...

...

...

...

...

...

...

El Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones del Instituto solo con derecho a voz. Las sesiones de los organismos electorales serán públicas y deberán difundirse por medios electrónicos en tiempo real. Cada partido político contará con un representante propietario y su suplente en cada organismo electoral.

...

...

ARTICULO 33.- ...

I a la IV.- ...

V.- No tener el carácter de servidor público, dentro de los noventa días inmediatamente anteriores al día de la elección, salvo que se trate de reelección del cargo o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal.

VI a la VIII.- ...

IX.- No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito.

X.- ...

ARTICULO 34.- Los Diputados rendirán la Protesta de Ley ante el Congreso o ante la Diputación Permanente.

ARTICULO 46.- El día 13 del mes de octubre de cada año, el Titular del Poder Ejecutivo, por sí o de manera extraordinaria y, previo acuerdo, por conducto del Secretario de Gobierno o de quien aquél designe, presentará al Congreso del Estado, un informe sobre el estado que guarde la Administración Pública en sus diversos ramos.

El último año de su ejercicio constitucional, el Titular del Poder Ejecutivo presentará el informe a que este precepto se refiere, el día 26 de agosto.

ARTICULO 50.- Los Diputados en funciones, durante el periodo de su encargo, no podrán desempeñar comisión o empleo alguno de la Federación, de los otros Poderes del Estado o del Municipio, o cualquier otra responsabilidad pública, disfrutando sueldo o remuneración, a no ser que tengan licencia del Congreso; pero concedida que fuere esta licencia, cesarán en sus funciones legislativas mientras desempeñan el empleo o comisión. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de Diputado.

ARTICULO 55.- Las iniciativas presentadas por el Ejecutivo o por el Supremo Tribunal pasarán desde luego a Comisión. Todas las demás deberán sujetarse a los trámites que establezca la legislación secundaria, trámites que sólo podrán ser dispensados por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes.

ARTICULO 57.- Se reputará aprobado por el Ejecutivo todo Proyecto de Ley o de Decreto no devuelto con observaciones al Congreso, o en su receso a la Diputación Permanente, en el término de diez días hábiles.

...

...

ARTICULO 59.- En caso de urgencia notoria, calificada así por las dos terceras partes, cuando menos, de los Diputados presentes, el Congreso podrá reducir los términos concedidos al Ejecutivo para hacer observaciones, sin que en caso alguno puedan ser menores de setenta y dos horas corridas.

ARTICULO 61.- El Ejecutivo no podrá hacer observaciones a las resoluciones del Congreso cuando éste funja como Colegio Electoral o como Jurado. Tampoco podrá hacer observaciones a los decretos que convoquen a elecciones ni a aquéllos que reformen esta Constitución y la Ley Orgánica del Congreso del Estado.

ARTICULO 62.- Todo proyecto de Ley o de Decreto que fuere desechado por el Congreso, no podrá ser presentado de nuevo en el mismo período de sesiones, salvo que así lo determinen las dos terceras partes de los integrantes del Congreso.

ARTICULO 64.- ...

I a la IX.- ...

X.- ...

...

a) al c)

d).- El procedimiento y condiciones para que el Gobierno Estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, el Congreso del Estado considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del Ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes;

e).- Las disposiciones aplicables en aquellos Municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes; y

f) Las bases generales para que los órganos de control de los Municipios, previa aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, celebren convenios con el órgano de control del Gobierno Estatal y el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, en materia de responsabilidades administrativas.

XI a la XVII.- ...

XVIII.- Para aprobar o rechazar los nombramientos de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, que sean hechos por el Ejecutivo.

XIX.- Para aceptar a dichos funcionarios la renuncia de sus respectivos cargos y concederles licencia.

XIX BIS a la XXI-B.- ...

XXII.- Para discutir, modificar, aprobar o reprobar el Presupuesto de Ingresos, así como el Presupuesto de Egresos del Estado, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo, en forma física y en formatos electrónicos de fácil manejo, incluyendo los anexos y tomos del proyecto del Presupuesto de Egresos.

...

...

...

...

...

XXIII a la XXX.- ...

XXXI.- Para expedir la Ley que regulará su estructura y funcionamiento internos, así como los reglamentos de la misma.

El titular del Órgano de Control Interno y personal administrativo de nivel subdirector y superiores del Congreso del Estado, serán designados y removidos por al menos las dos terceras partes de sus integrantes.

La ley y los reglamentos a que se refieren los párrafos anteriores no podrán ser vetados ni necesitarán la promulgación del Ejecutivo para tener vigencia.

XXXII a la XXXV.- ...

XXXV BIS.- Para legislar y fomentar la participación ciudadana en el Estado y sus Municipios, regulando las figuras que se estimen convenientes, entre las cuales deberá considerar el referéndum, plebiscito, iniciativa popular y consulta vecinal, como instituciones básicas de participación.

Para efectos de garantizar que la consulta vecinal, la iniciativa popular y la consulta popular puedan llevarse a cabo en los términos y plazos que establece la ley en la materia, los ayuntamientos garantizarán en su presupuesto anual una partida con los recursos suficientes para la operatividad, logística y difusión de la misma.

En tal virtud y para garantizar que las decisiones de la población sobre las prioridades producto de la consulta de dicho presupuesto participativo, tanto el Gobierno del Estado como los Ayuntamientos, deberán establecer al menos el 20% del total del presupuesto para

obra en el año fiscal que se programe y cumplir así con la voluntad democrática de los ciudadanos que participen en las consultas y debates que prevé la ley.

XXXVI a la XLIII BIS.- ...

XLIII BIS-A.- Para designar, mediante votación de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, a los Comisionados del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, los miembros del consejo consultivo del mismo, legislar en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección a datos personales en Sonora, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación general en la materia y esta Constitución, y promover y difundir en el Estado la cultura de la apertura informativa y del ejercicio de esos derechos, así como establecer criterios generales para la catalogación y conservación de documentos.

XLIV.- ...

ARTICULO 66.- ...

I.- ...

II.- Conceder licencia a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y de los Tribunales de Justicia Administrativa.

III a la XI.- ...

ARTICULO 67.- ...

...

A) a la F).- ...

G) Determinar y ejecutar las medidas conducentes a la recuperación de los daños y perjuicios que afecten al erario, en el caso de falta administrativa no grave, fincando a los responsables las indemnizaciones correspondientes, cuando sea detectada esta situación en el ejercicio de sus atribuciones fiscalizadoras, sin perjuicio de promover las responsabilidades administrativas que resulten ante el órgano de control interno competente. Asimismo, derivado de sus investigaciones, promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal de Justicia Administrativa y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en los términos de esta Constitución y la ley.

H) ...

...

...

...

...

...

El Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización contará con un Órgano de Control Interno cuyo titular será designado por las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión del pleno del Congreso del Estado correspondiente, a propuesta de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, por un término de 4 años, pudiendo ser ratificado para un periodo adicional. Si al concluir el primer periodo, el Congreso del Estado no ha realizado un nuevo nombramiento, se entenderá ratificado de manera tácita.

El Instituto Superior de Auditor y Fiscalización asignará a su Órgano de Control Interno el 3% de su presupuesto anual para la operación y funcionamiento de su estructura, entre ellas las áreas de auditoría interna, investigación y substanciación, cuyos titulares serán designados por el Titular del Órgano de Control.

El Titular del Órgano de Control del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización presentará a la Comisión de Fiscalización, en la primera quincena del mes de septiembre de cada año, un informe que contenga los resultados del ejercicio de su encargo.

ARTICULO 70.- ...

I a la IV.- ...

V.- No tener el carácter de servidor público en los seis meses inmediatamente anteriores al día de la elección, salvo que se trate de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal.

VI.- ...

VII.- No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito.

VIII.- ...

ARTICULO 79.- ...

I a la VII.- ...

VIII.- Asistir a rendir ante el Congreso, por sí o de manera extraordinaria y, previo acuerdo, por conducto del Secretario de Gobierno o de quien designe para tal efecto, el informe a que se refiere el Artículo 46 de esta Constitución.

IX a la XXI.- ...

XXII.- Hacer observaciones por una sola vez en el improrrogable término de diez días hábiles, salvo el caso a que se refiere el Artículo 59, a las leyes y decretos aprobados por el Congreso, y promulgarlos y hacerlos ejecutar desde luego, si el propio Congreso, después de haberlos reconsiderado, los ratifica.

XXIII a la XLI.- ...

...

Son facultades exclusivas del Gobernador no delegables las establecidas en las fracciones I, III, VII, XIII, XIV, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXIV, XXXII, XXXIII, XXXVI BIS, XXXIX y XL de este artículo.

ARTICULO 88.- Los funcionarios y empleados de Hacienda, que tengan manejo de caudales públicos, serán responsables directos de su uso, de acuerdo con la Ley respectiva.

ARTICULO 89.- La educación pública, quedará bajo la dirección del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Educación y Cultura, y sujeta a las leyes y reglamentos correspondientes.

ARTICULO 93.- La educación básica y media superior serán obligatorias para todos los niños y jóvenes comprendidos en edad escolar, y la primaria para todos los adultos analfabetos menores de cuarenta años. Para aquellos que por el lugar de su residencia no puedan concurrir a las escuelas establecidas, el Estado y los municipios elaborarán programas especiales, que también serán obligatorios.

ARTICULO 96.- ...

I.- Perseguir los delitos del orden común cometidos en el territorio del Estado, con estricto respeto a los derechos humanos que precisa la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II a la V.- ...

VI.- Se deroga

VII a la X.- ...

ARTÍCULO 120.- ...

I a la VI.- ...

Los consejeros a que se refieren las fracciones III y VI de este artículo deberán ser ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos, contar con título de Licenciado en Derecho expedido legalmente mínimo siete años previos a la designación, asimismo contar con un mínimo de tres años de ejercicio profesional, gozar de buena reputación y no

haber sido condenados por delito intencional y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades. En el caso del Consejero designado por el Supremo Tribunal de Justicia, deberá además gozar de reconocimiento en el ámbito judicial y tener en el desempeño de su cargo por lo menos dos años con anterioridad a la designación.

...

...

El Presidente del Consejo, el diverso Magistrado de dicho órgano y el Fiscal General de Justicia del Estado conservarán su calidad de consejeros mientras se encuentren en el ejercicio de sus cargos, los demás integrantes del Consejo serán designados por un período de seis años y no podrán ser reelectos.

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 127 BIS.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos será un organismo público, de carácter autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos establecidos por el orden jurídico mexicano, los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que nuestro país haya suscrito, así como combatir toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social.

La Comisión tiene por objeto:

I. Estudiar, promover, divulgar y proteger, con base en los principios que rigen su actuación, los Derechos Humanos de todas las personas que se encuentren en el territorio del Estado;

II. Contribuir al fortalecimiento de las convicciones humanistas, sociales y democráticas del estado constitucional de derecho; y

III. Coadyuvar al establecimiento de las garantías necesarias para asegurar que los

Derechos Humanos de las personas que se encuentren en el territorio del Estado de Sonora, sean reales, equitativos y efectivos.

La Comisión se integrará por un Presidente, una Secretaría Ejecutiva, Visitadores Generales, así como Visitadores Adjuntos y el personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones.

La Comisión, para el mejor desempeño de sus responsabilidades, contará con un Consejo Consultivo, el cual será electo en los términos de la Ley reglamentaria que para sus alcances y efectos legales el Congreso apruebe.

El Congreso del Estado, aprobará una Ley complementaria en materia de Derechos Humanos, que regule el funcionamiento y actuación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para el Estado de Sonora.

El Presidente de la Comisión deberá reunir para su designación los siguientes requisitos:

A) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

B) No haber sido sentenciado por la comisión de delitos dolosos;

C) Poseer en la fecha de su nombramiento con antigüedad mínima de cinco años, título profesional legalmente expedido que lo acredite como licenciado en derecho o demostrada capacidad y experiencia en la defensa y promoción de los derechos humanos;

D) No haber sido Titular del Poder Ejecutivo, Secretario, Diputado Local, Presidente Municipal, Fiscal General de Del Estado, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, un año previo a su designación;

E) Gozar de reconocido prestigio profesional, personal en la entidad; y

F) No haber participado como candidato a puesto de elección popular, ser o haber sido presidente de algún partido político.

ARTICULO 132.- ...

I a la III.- ...

IV.- No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito;

V.- ...

VI.- No tener el carácter de servidor público, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo noventa días antes de la elección, salvo que se trate de reelección del cargo, o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza

dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal.

ARTICULO 163.- ...

Los ayuntamientos deberán pronunciarse a favor o en contra de las adiciones o reformas a la Constitución dentro del término de 60 días a partir de que el Congreso se las notifique.

TRANSITORIO

ARTICULO ÚNICO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo que emitan los Ayuntamiento del Estado, a quienes se les deberá notificar los términos del presente Ley, a fin de dar cumplimiento a lo establecido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora en su artículo 163.

Se instruye a la mesa Directiva o la Diputación Permanente del Congreso del Estado, en su caso, a efecto de que realicen el computo respectivo y la remitan al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en caso de resultar aprobada.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 14 de septiembre de 2017.

C. DIP. LISETTE LÓPEZ GODÍNEZ

C. DIP. CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS

C. DIP. RAMÓN ANTONIO DÍAZ NIEBLAS

C. DIP. JAVIER VILLARREAL GÁMEZ

C. DIP. JORGE LUIS MÁRQUEZ CAZARES

C. DIP. FLOR AYALA ROBLES LINARES

C. DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**LISETTE LÓPEZ GODÍNEZ
CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS
RAMÓN ANTONIO DÍAZ NIEBLAS
JAVIER VILLARREAL GÁMEZ
JORGE LUIS MÁRQUEZ CÁZARES
FLOR AYALA ROBLES LINARES
FERMÍN TRUJILLO FUENTES**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Legislatura, por acuerdo de la Presidencia, nos fue turnada para estudio y dictamen, minuta con proyecto de Decreto remitido por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a través de la cual se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de fondo del conflicto y competencia legislativa sobre procedimientos civiles y familiares)

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- En lo correspondiente al procedimiento que motiva el análisis de la minuta en estudio, es importante dejar asentado que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 135, previene que dicho ordenamiento fundamental es susceptible de ser adicionado o reformado, con la taxativa de que: *“para que las reformas o adiciones lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso*

de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados”.

SEGUNDA.- A esta Comisión le ha sido turnada para estudio y resolución minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de fondo del conflicto y competencia legislativa sobre procedimientos civiles y familiares)

En razón de lo anterior, esta Comisión decidió dar cabal cumplimiento al imperativo establecido en el artículo 135 de nuestro máximo ordenamiento jurídico nacional en el sentido de aprobar o no, la reforma que en la misma se hubiese planteado a este Poder Legislativo, como integrante del Constituyente Permanente Federal.

En tal sentido, a continuación se plasmarán lo motivos por los cuales esta Comisión de Dictamen Legislativo considera procedente la aprobación de la minuta referida con antelación.

TERCERA. - La referida iniciativa fue presentada por el Titular del Poder Ejecutivo ante la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, la cual fue turnada para su dictamen a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda, mismas que aprobaron el proyecto bajo las siguientes consideraciones:

“Primera. En términos de lo dispuesto por la fracción 1 del artículo 71 y la fracción H del artículo 72, en relación con lo previsto por el artículo 135, todos de la Constitución General de la República, quien formula las tres iniciativas de Decreto que nos ocupan se encuentra plenamente legitimado para su presentación, y este Senado de la República es competente para actuar como Cámara de origen.

Por otro lado, como se expresó en el apartado de los Antecedentes del presente dictamen, con base en lo dispuesto por el párrafo 3 del artículo 183 del Reglamento Interior del Senado la República, quienes integramos estas Comisiones Unidas estimamos pertinente

considerar en un sólo documento las dos iniciativas sobre las que se ha dado cuenta de su contenido y objeto, en virtud de tratarse de propuestas que abordan, con elementos complementarios, la cuestión de la Justicia Cotidiana, dentro del gran ámbito de la materia del derecho de acceso a la justicia.

Segunda. *Este Senado de la República ha tenido información y conocimiento puntual de las reflexiones formuladas públicamente por el Presidente de la República el 27 de noviembre de 2015, particularmente con relación a diversos aspectos de seguridad y justicia para el desarrollo del país. De hecho, una parte relevante de esas expresiones condujeron a la presentación de la iniciativa del Ejecutivo Federal y de los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional en ambas Cámaras del Partido de la Revolución Democrática en ambas Cámaras y del Partido del Trabajo en este Senado para introducir modificaciones a la Ley Fundamental de la República en materia de seguridad pública.*

Un elemento relevante de esas reflexiones se relacionó específicamente con el acceso a la justicia en los ámbitos familiar, comunitario o vecinal, de relaciones individuales de trabajo y en los planteles educativos; lo que se comprendió en la expresión de la Justicia Cotidiana o aquellas vertientes del acceso a la justicia que de manera más frecuente se presentan en la vida diaria de las personas, sin que en muchas ocasiones puedan encontrar canales y espacios adecuados para que se conozca y se resuelva la cuestión no el conflicto que les afecta.

A partir de la consulta que el Presidente la República encomendó al CIDE, la presentación del Informe Correspondiente y sus recomendaciones, así como de la celebración de los Diálogos por la Justicia Cotidiana, el propio Ejecutivo Federal remitió al Congreso de la Unión ocho iniciativas de reformas constitucionales que abarcan distintos aspectos de la denominada Justicia Cotidiana. En este Senado se actúa como Cámara de origen en las iniciativas que abarcan este dictamen, la relativa a la justicia cotidiana laboral -que fue aprobada con modificaciones el 13 de octubre último-, y la relativa al Sistema Nacional de Impartición de Justicia y el fortalecimiento de los Poderes Judiciales de las entidades federativas; en tanto que en la Cámara de Diputados se actúa en esa misma condición con relación a las iniciativas en materia de mejora regulatoria, de justicia cívica e itinerante, de mecanismos alternativos de solución de controversias no penales y de registros civiles.

En ese sentido, sin dejar de considerar de manera particular y específica las dos iniciativas que se han acumulado para efectos de su análisis y dictamen, existe una perspectiva más amplia de un conjunto de aspectos que en este contexto se están planteando para hacer más eficiente el derecho de acceso a la justicia. Por ello, quienes integramos estas Comisiones Unidas, apreciamos y valoramos el conjunto de las propuestas para facilitar a toda persona que requiere de una solución a los problemas y conflictos legales que enfrenta, un eficaz y eficiente acceso a los órganos de impartición de justicia, los cuales deben contar con los elementos necesarios para el cumplimiento de su función.

Tercera. *Estas Comisiones Unidas desean enfatizar la coincidencia que encuentran con la propuesta de establecer en el texto de nuestra Ley Fundamental una norma nítida para que los órganos de impartición de justicia otorguen la atención prioritaria y primordial a la*

cuestión de fondo que ha sido planteada por quienes tengan la calidad de demandante o de demandado, o en calidad de quejoso o de tercero perjudicado, o en calidad de actor o de tercero interesado, más allá de las situaciones o cuestiones de las formalidades procesales.

No se ignora que en un procedimiento judicial o en un procedimiento seguido en forma de juicio, deben garantizarse los derechos de las partes, particularmente el de igualdad o estricto equilibrio para conocer, actuar y probar, sobre la base del principio constitucional del debido proceso. Sin embargo, las previsiones legales de carácter técnico sobre las cuestiones de forma y las formalidades del procedimiento no deben constituirse en obstáculos a que el juzgador desentraña de y se pronuncie sobre la resolución de la cuestión efectivamente planteada por quienes accionan ante el Tribunal u órgano de impartición de justicia.

En otras palabras, se plantea el establecimiento en la Norma Suprema de un principio aplicable a todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio para que el órgano de impartición de justicia se aboque a la atención de la solución del conflicto, más allá de eventuales inconsistencias o insuficiencias de forma que no contravengan el debido proceso, la igualdad entre las partes o los derechos de las mismas. Cabe señalar que la propuesta de ubicación de lo anterior como un nuevo párrafo tercero del artículo 17 constitucional resulta consistente con el contenido de ese precepto, pues ahí se establece -en su primer párrafo- y la prohibición de la pretensión de hacer justicia por propia mano; el derecho de toda persona de acceder a la justicia en forma expedita, completa, imparcial y gratuita -párrafo segundo-.

Por otro lado, el planteamiento de incorporar al primer párrafo del artículo 16 constitucional el postulado de que en tratándose de juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio que deban desarrollarse en forma oral, será suficiente que quede constancia de lo actuado en cualquier medio cierto de su contenido y de que a través de esa actuación no se han generado actos de molestia ni acciones de autoridad sin competencia o sin fundamento ni motivación.

Este planteamiento, estimamos, busca fortalecer la oralidad en los procedimientos judiciales, como una norma que fortalezca la transparencia y la diligencia que la oralidad brinda al desahogo de la función de dictar resoluciones en los conflictos de que conocen las autoridades judiciales o las autoridades administrativas que resuelven mediante procedimientos seguidos en forma de juicio.

Por un lado se fomenta la oralidad en el desahogo de los juicios y por otro lado se privilegia la atención y solución de la cuestión planteada ante el órgano de impartición de justicia, más allá de los tecnicismos procesales y los formalismos.

Cuarta. *A la luz de la determinación histórica de la Nación Mexicana por constituirse y afirmarse como una Estado federal, un componente esencial de esa determinación es la distribución de competencias entre el ente conformado por los Estados de la Unión -la Federación- y lo que corresponde a las partes de dicho ente -las entidades federativas-. Se trata de la esencia misma de la forma federal de gobierno.*

En ese sentido, algunas materias han sido y son, por tradición, del orden federal por tratarse de funciones que atañen a la Nación o que requieren consideraciones y criterios homólogos para todo el país; esto es muy claro en materia de relaciones internacionales, de defensa y seguridad nacional y de disposición y de administración, aprovechamiento y disposición de bienes nacionales. A su vez, otras materias se han establecido, también con antecedente histórico, como propias de las partes integrantes de la Federación, como los asuntos civiles, familiares y de reconocimiento de estudios profesionales.

Nuestra Constitución, recogiendo una secuencia de sus antecedentes federalistas de 1824 y de 1857, estableció la competencia de los Estados -en términos de lo dispuesto por el artículo 124 constitucional y la teoría de las facultades residuales para los Estados de la Federación- para legislar en materia familiar y civil, al no conferirse esas facultades al Congreso de la Unión.

No se desconoce que en su momento y con base en la previsión del artículo 104 constitucional en materia de competencia de los tribunales de la Federación para conocer y resolver de controversias del orden civil, en términos de las facultades implícitas previstas en la fracción XXX del artículo 73 constitucional, se expidió la legislación sustantiva y la legislación adjetiva en materia civil. También, debemos registrar que hasta la reforma política del Distrito Federal 1996, el Congreso de la Unión ejercía la facultad legislativa para el Distrito Federal y en tal virtud expidió en su momento los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

De conformidad con esa trayectoria de nuestras normas constitucionales, se asignó a las entidades federativas la facultad de legislar en torno a los procedimientos de los asuntos civiles, que en atención al desarrollo de las instituciones relacionadas con las personas y la familia en el Derecho Civil, también comprendió los procedimientos de los asuntos familiares.

En razón del crecimiento poblacional de nuestro país y su impacto en los asuntos relacionados con la impartición de justicia, la dualidad de competencias legislativas trajo como consecuencia la emisión de una multiplicidad de ordenamientos legales sobre la misma materia en el orden federal y en el orden de las entidades federativas. En particular la dispersión de la legislación procedimental se identifica -correctamente- como uno de los elementos que afectan el acceso de las personas a la justicia.

Ante esta circunstancia, en México se han adoptado dos determinaciones relevantes en nuestra historia para que sin demérito de la actuación de los órganos locales en la resolución del fondo de los asuntos, se homologuen en todo el país las normas procedimentales para los fueros federal y local. Cabe recordar el caso, aunque aquí con base en una legislación sustantiva federal, de las normas procedimentales para el conocimiento y resolución de los conflictos laborales. Una sola legislación que para las relaciones de trabajo regidas por el apartado A del artículo 123 constitucional aplican las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje. Se trata de una solución adoptada desde la década de los años cuarenta.

En forma reciente, en el contexto de las reformas constitucionales para el establecimiento del sistema acusatorio para la impartición de la justicia penal, se llevaron a cabo importantes modificaciones en la competencia legislativa sobre los procedimientos penales. En ese sentido, el texto vigente del inciso e) de la fracción XXI el artículo 73 constitucional reservó para el Congreso de la Unión la facultad de expedir la legislación única en materia procedimental penal. Como es sabido, el criterio de una legislación nacional única, también está presente para el funcionamiento de los mecanismos alternativos de solución de controversias de carácter penal, para la ejecución de las penas y en materia de impartición de justicia penal para los adolescentes.

Cabe destacar que la competencia del Poder Legislativo en materia procedimental penal no incide de ninguna manera en la competencia para que las entidades federativas establezcan y determinen las conductas que tienen carácter de delito y sus sanciones, salvo en materia electoral y tratándose de los delitos de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En ese sentido y de acuerdo con la propuesta del Ejecutivo Federal, la reforma busca la unificación en el país de las normas procedimentales en materia civil y familiar para facilitar su desarrollo y el establecimiento de políticas públicas para mejorar transversalmente la impartición de justicia en esas materias, por lo que no comprende ni abarca la competencia propia y exclusiva de las Legislaturas de las entidades federativas para establecer las normas sustantivas civiles y familiares. Las disposiciones legales en materia de las personas y la familia, de su patrimonio y la disposición del mismo en caso de fallecimiento, de obligaciones reales y personales y de celebración de contratos, por referir aquí el contenido más genérico de lo que comprende el derecho familiar y el derecho civil, permanecen como materia cuya competencia corresponde a las entidades federativas; el contenido sustantivo de las materias civil y familiar permanece inalterable en la esfera de facultades de las legislaturas de las entidades federativas.

Estas Comisiones Unidas, con base en los antecedentes de la evolución de nuestro sistema de distribución de competencias legislativas en materia procesal, coinciden con la propuesta del Ejecutivo Federal para que a través del Congreso de la Unión se homologuen en todo el país las normas de los procedimientos civiles y familiares. Para ello se requiere que al Congreso de la Unión corresponda la facultad de expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar.

Sexta. *Como se observará en el proyecto de Decreto que culmina este dictamen, en virtud de la propuesta para adicionar una nueva fracción al artículo 73 constitucional, y debiéndose recapitular que también en el tema de la justicia cotidiana existe una Minuta con proyecto de Decreto aprobada por la H. Cámara de Diputados y sujeta a la consideración de este Senado de la República, en la cual se adicionan sendas fracciones XXIX-Y y XXIX-Z, que de aprobarse las adiciones planteadas en las dos iniciativas del titular del Poder Ejecutivo Federal que nos ocupan, se habría agotado la posibilidad del uso de literales en la fracción XXIX de ese precepto, en una vertiente que inició en 1967.*

Se recordará que con la reciente adición a la fracción XXIX-X al artículo 73 en materia de la facultad legislativa del Congreso de la Unión para expedir la legislación general sobre derechos de las víctimas, la secuencia de las literales en esa fracción solo dejaba como restantes la letra "Y" y la letra "Z". En virtud de la Minuta con proyecto de Decreto referida y sobre la cual estas mismas Comisiones Unidas plantean la aprobación de un dictamen favorable, estaríamos en el supuesto del agotamiento del uso integral de las letras del abecedario para la ordenación de las fracciones en el artículo que nos ocupa.

En tal virtud, estas Comisiones Unidas se ven ante la disyuntiva de ordenación de las fracciones del artículo 73 constitucional, sobre la base de utilizar literales dobles, verbigracia, fracciones XXIX-AA y XXIX-BB, o establecer un nuevo contenido para la fracción XXX y proponer una nueva fracción XXXI con el contenido de la actual fracción XXXI. Tenemos clara la tradición de los estudiosos y comentaristas de nuestro derecho constitucional de que, a partir del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación del 24 de octubre de 1942 se han ubicado en la fracción XXX del artículo 73 constitucional las llamadas facultades implícitas del Congreso, que en el texto original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aparecían como fracción XXXI del precepto.

Ante la disyuntiva referida, estimamos que a reserva de hacer un replanteamiento integral del ordenamiento de los contenidos de las fracciones del artículo 73 de nuestra Ley Fundamental, resultaría inapropiado y continuaría la tendencia del uso de literales en la fracción XXIX, incidir en el uso de las dobles literales, como se refirió anteriormente. Es por ello que consideramos que la opción adecuada es la segunda de las planteadas; es decir, que lo relativo a las facultades del Congreso de la Unión para expedir la legislación nacional única en materia procesal civil y familiar, es ubicarla en la fracción XXX y recorrer a la fracción XXXI el texto de las denominadas facultades implícitas.

En ese sentido, deseamos plantear la reflexión para que en caso de llegarse al extremo de la aprobación de distintos Decretos de adiciones al artículo 73 constitucional, las Mesas Directivas de las Cámaras o de la Comisión Permanente tengan a su cargo la realización de las adecuaciones que sean necesarias al momento de la formulación de las eventuales declaratorias de que ha sido modificada la Constitución General de la República.

Además, es menester realizar, como ya se mencionó, un ejercicio integral de revisión - como lo planteó el Sen. Manuel Bartlett Díaz a los miembros de la Comisión de Puntos Constitucionales, y en razón de lo cual se formó un grupo de trabajo para atender la cuestión- del contenido de las vigentes 54 fracciones del artículo 73 constitucional para plantear las reubicaciones y el reordenamiento general que demanda por razones esenciales de técnica legislativa. Séptima. En el conjunto de disposiciones transitorias del proyecto de Decreto que se propone, se atiende lo relativo a la entrada en vigor de las disposiciones modificadas al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo en lo relativo a la reforma del primer párrafo del artículo 16 y la adición de un nuevo tercer párrafo al artículo 17, en que se proponen que entren en vigor a los 180 días naturales posteriores a dicha publicación. Se establece ese periodo para que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas adecuen las leyes

generales y las leyes federales, así como las leyes de las entidades federativas en los casos que así se requiera.

Por otro lado, se establece un plazo general de 180 días posteriores a la entrada en vigor del Decreto de reformas y adiciones constitucionales para que las legislaturas de las entidades federativas lleven a cabo las reformas a sus Constituciones para adecuarlas al contenido de las modificaciones que nos ocupan.

A su vez, se dispone que el Congreso de la Unión expedirá la ley procedimental única en materia civil y familiar, dentro de los 180 días posteriores a la entrada en vigor de las reformas planteadas.

Adicionalmente, se prevé que continúe vigente la legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas hasta en tanto entren en vigor la legislación a que se refiere la propuesta de adición de la facultad del Congreso de la Unión para emitir la legislación única en la materia, y de conformidad con el régimen transitorio que la misma prevea. También se propone que los procedimientos iniciados y las sentencias emitidas con fundamento en la legislación adjetiva federal y local civil y familiar deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a la misma.

Octava. *Estas Comisiones Unidas están convencidas de que la reforma planteada requiere de que a la luz de su aprobación y entrada en vigor, el ejercicio de la facultad legislativa que se conferiría al Congreso de la Unión tendría que ejercerse con la consideración de dos elementos inherentes a nuestro federalismo: a) abrir espacios de diálogo y consulta con las legislaturas locales, que tendrían la facultad sustantiva en materia civil y familia, a fin de que la legislación procedimental correspondiente incorpore la información sustantiva; b) prever en las disposiciones transitorias de la legislación nacional que se expida la pertinencia de revisar periódicamente, con la participación de las legislaturas locales, su funcionamiento.*

CUARTA.- Por su parte la Cámara de Diputados, a través las Comisión de Puntos Constitucionales, realizó el dictamen positivo a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de fondo del conflicto y competencia legislativa sobre procedimientos civiles y familiares), al tenor de las siguientes consideraciones:

Para efecto de emitir el presente dictamen, esta Comisión considera que, dada la relevancia del tema resulta necesario llevar a cabo una comparación de los artículos constitucionales vigentes y la propuesta de modificación de los mismos.

TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA MINUTA
<p>Artículo 73. ...</p> <p>I. a XXIX-W. ...</p> <p>XXIX-X. Para expedir la ley general que establezca la concurrencia de la federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, e materia de derechos de las víctimas.</p> <p>XXX. ...</p>	<p>Artículo 73. ...</p> <p>I. a XXIX-W. ...</p> <p>(Reforma posterior a la presentación de la iniciativa enviada por el Ejecutivo Federal)</p> <p>XXIX-X. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, y</p> <p>XXX. ...</p>

Según puede apreciarse del apartado de antecedentes legislativos, el Ejecutivo Federal presentó dos iniciativas que fueron turnadas a la legisladora en un solo acto. Si bien es cierto que se trata de iniciativas diversas en materias distintas, el Senado de la República estimó oportuno dictaminarlas de manera conjunta pues tienen como objetivo común acercar la llamada Justicia Cotidiana a las personas.

Al respecto, esta comisión dictaminadora estima conveniente hacer referencia a la parte expositiva de las iniciativas, en las que se señala lo siguiente:

A. Resolución del Fondo del Conflicto

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho que tiene toda persona «a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.»

Por su parte, el artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del que el Estado mexicano es Parte, reconoce el derecho de toda persona cuyos derechos o libertades hayan sido violados a «interponer un recurso efectivo.»

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la que México es Parte, reconoce en el artículo 25.1 el derecho de toda persona «a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales.»

Para hacer efectivo este derecho no basta con garantizar el acceso formal a un recurso, ni que en el proceso se produzca una decisión judicial definitiva. Un recurso sólo se considera efectivo si es idóneo para proteger una situación jurídica infringida y da resultados o respuestas.

Sin embargo, en México predomina la percepción de que la justicia funciona mal, y dos de los mayores problemas que se perciben son la injusticia y la desigualdad.

Hoy se confunde la aplicación de normas con la impartición de justicia. Esto causa insatisfacción y frustración en las personas, y convierte al sistema de impartición de justicia en un sistema que genera injusticias.

En noviembre de 2015, el Gobierno de la República, en conjunto con el Centro de Investigación y Docencia Económicas y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, convocó a representantes de todos los sectores a los «Diálogos por la Justicia Cotidiana».

En este ejercicio de diálogo amplio y plural, se diagnosticaron los principales problemas de acceso a la justicia y se construyeron soluciones. Una de las conclusiones fue que en la impartición de justicia en todas las materias y en el ejercicio de la abogacía y defensa legal en nuestro país prevalece una cultura procesalista. Esto genera que en el desahogo de una parte importante de asuntos se atiendan cuestiones formales y se deje de lado y, por lo tanto, sin resolver, la controversia efectivamente planteada.

Asimismo, se identificaron dos categorías de obstáculos de acceso a la justicia: i) excesivas formalidades previstas en la legislación y ii) la inadecuada interpretación y aplicación de las normas por los operadores del sistema de justicia.

Esta conclusión es consistente con lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 1080/2014, en el sentido de que la obligación del Estado de desarrollar la posibilidad del recurso judicial es dual, por un lado, la ley no debe imponer límites, salvo las formalidades esenciales para su trámite y resolución; por otro lado, los órganos que imparten justicia deben asumir una actitud de facilitadores para ese fin.

Puesto en los términos empleados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Estado tiene la responsabilidad de establecer normativamente un recurso eficaz, pero también la de asegurar la debida aplicación de ese recurso por parte de las autoridades judiciales.

Las normas vulneran el derecho a la tutela judicial si imponen requisitos que impiden u obstaculizan el acceso a la justicia, cuando éstos resultan innecesarios, excesivos o carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que legítimamente puede perseguir el legislador. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno ha establecido que la potestad del legislador derivada del artículo 17 de la Constitución Federal para fijar los plazos y términos conforme a los cuales se administrará justicia, no es ilimitada, los presupuestos procesales deben sustentarse en los principios y derechos contenidos en la propia Constitución.

Por ello, en los «Diálogos por la Justicia Cotidiana» se indicó que el aspecto normativo de este problema requiere de una revisión profunda del orden jurídico en todos los niveles para identificar y ajustar aquellas disposiciones contenidas en las leyes generales,

federales y de las entidades federativas que per se impiden el acceso a la justicia o que fomentan que se atiendan aspectos formales o de proceso en detrimento de la resolución de la controversia.

En cuanto al aspecto interpretativo y de aplicación de la norma, se encontró que en la impartición de justicia en todos los niveles y materias, las leyes se aplican de forma tajante o irreflexiva, y no se valora si en la situación particular cabe una ponderación que permita favorecer la aplicación del derecho sustantivo por encima del derecho adjetivo para resolver la controversia, desde luego sin dejar de aplicar este último arbitrariamente.

Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encauzar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia en pro del formalismo. También la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que los tribunales deben resolver los conflictos que se les plantean evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo. Los juzgadores al interpretar los requisitos y formalidades procesales que prevén las leyes, deben tener presente la ratio de la norma y los principios pro homine e in dubio pro actione para evitar que aquéllos impidan un enjuiciamiento de fondo.

Diversas constituciones de Estados latinoamericanos consagran esa garantía de forma expresa. La Constitución de la República de Ecuador prevé en su artículo 169 que «El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.»

En el mismo sentido, el artículo 212 de la Constitución Política de la República de Panamá establece que < Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán entre otros, en los siguientes principios: 1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos. 2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos designados en la Ley substancial.»

Por su parte, la Constitución Política de Colombia prevé en su artículo 228 que «Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado.»

Una disposición de ese carácter permite recordar que el proceso es un medio para facilitar y preservar, mediante la adecuada actualización de las normas, el reconocimiento de los derechos sustantivos de las personas.

Las resoluciones favorables a los justiciables para el efecto de purgar vicios formales o procesales intrascendentes al sentido del fallo son inconsistentes con el principio de justicia pronta, pues sólo postergan la solución final del asunto.

Ello también impacta en la eficacia del sistema jurisdiccional porque las controversias que pueden decidirse de una sola vez son sucesivamente planteadas cuando las violaciones formales o de procedimiento son reparadas, circunstancia que refleja que los gobernados no han obtenido solución definitiva sobre las pretensiones originalmente planteadas. Esto incumple con el principio de justicia completa porque se evita un pronunciamiento de fondo respecto de las cuestiones debatidas.

Para hacer frente a este aspecto de la problemática, en los «Diálogos por la Justicia Cotidiana» se recomendó llevar a cabo una reforma que eleve a rango constitucional el deber de las autoridades de privilegiar, por encima de aspectos formales, la resolución de fondo del asunto.

Este deber exige también un cambio en la mentalidad de las autoridades para que en el despacho de los asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino por el estudio que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial.

La incorporación explícita de este principio en la Constitución Federal busca que éste permee el sistema de justicia a nivel nacional, es decir, que todas las autoridades judiciales y con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país, se vean sometidas a su imperio, pero más allá de su obligatoriedad, reconozcan la razón y principio moral que subyacen a la adición al artículo 17 constitucional.

La incorporación de esta prevención evitará que en un juicio o procedimiento seguido en forma de juicio se impongan obstáculos entre la acción de las autoridades y las pretensiones de los justiciables, o bien, límites a las funciones de las autoridades en la decisión de fondo del conflicto.

Con esta reforma de ninguna manera se busca obviar el cumplimiento de la ley. La efectividad del derecho de acceso a la justicia no implica pasar por alto el mandato del párrafo segundo del artículo 17 constitucional de impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes. Permitir que los tribunales dejen de observar los principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional, daría lugar a un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos.

En efecto, los juzgadores deben apegarse a los principios que rigen la función judicial, como el de debido proceso y el de equidad procesal, y que garantizan la seguridad jurídica y credibilidad en los órganos que administran justicia. Lo que pretende esta Iniciativa no es la eliminación de toda formalidad, ni soslayar disposiciones legales, en cambio, se busca eliminar formalismos que sean obstáculos para hacer justicia.

Finalmente, a efecto de otorgar eficacia a los procesos jurisdiccionales y a los procedimientos seguidos en forma de juicio en las materias en las que rige el principio de oralidad, se prevé que los actos de autoridad podrán emitirse verbalmente siempre que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y de su fundamentación y motivación.

Como puede advertirse, derivado de las conclusiones de los foros en materia de Justicia Cotidiana llevados a cabo por el Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE), se propuso al Ejecutivo Federal que, a través de una instancia de diálogo, se identificaran los problemas de acceso a la justicia de las personas y se propusieran soluciones concretas.

Así, a través de los Diálogos por la Justicia Cotidiana convocados por el Gobierno de la República, el CIDE y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, escucharon las voces de diversos actores de la sociedad civil, académicos, especialistas y autoridades de los tres Poderes de la Unión.

Una de las conclusiones más importantes a las que se llegó en los referidos Diálogos es que la impartición de justicia no resuelve los problemas de las personas. Existe una percepción generalizada de que los conflictos que son resueltos por las autoridades privilegian los formalismos procesales en lugar de dar una solución a la controversia planteada.

La gran cantidad de formalismos procesales ha permitido que las autoridades distraigan su atención sobre éstos y que la litis efectivamente planteada no se resuelva. Hoy los operadores del sistema jurídico en México se preocupan más por encontrar alguna deficiencia en los aspectos procesales que impartir efectivamente justicia a las personas. De ahí que se tenga poca confianza en las instituciones que _ se encargan de impartir justicia.

Estos formalismos procesales han generado que la justicia sea lenta y que no deje satisfecho a nadie. Por ello, la reforma que esta dictaminadora propone a consideración de esta Soberanía cambiará de fondo el actual modelo de administrar justicia, pues obligará a todas las autoridades a estudiar los conflictos que le son planteados, no solo desde una óptica procesal, sino con la finalidad de resolver los problemas planteados por las personas.

En suma, esta reforma acerca la justicia a las personas, responde a la imperiosa necesidad de resolver de fondo los conflictos, privilegiar la impartición de justicia y hacer efectivo el derecho que tenemos todos de que se nos administre justicia de forma pronta y expedita.

La Justicia Cotidiana precisamente tiene como objetivo acercar la justicia a las personas, resolver los problemas del día a día, y poner en el centro de la discusión la resolución de las controversias por encima de otros aspectos que puedan entorpecer la efectiva administración de justicia.

Para lograr lo anterior, el Congreso de la Unión y los congresos locales deberán llevar a cabo las adecuaciones legislativas que permitan cumplir con lo que será un nuevo mandato constitucional. Identificar aquellas normas que impiden el acceso a la justicia, eliminar los procesos excesivos e innecesarios y, en consecuencia, permitir a las autoridades que centren su atención en estudiar los problemas planteados, darles una solución y resolverlos en beneficio de las personas.

B. Legislación Procesal Única Civil y Familiar

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado tiene la consigna constitucional de actuar como ente mediador y pacificador de conflictos suscitados entre particulares, entre otros, a través de tribunales que garanticen el acceso a la impartición de justicia pronta, completa e imparcial, con el fin de lograr una sana convivencia social, en un marco de legalidad e igualdad y respetando los derechos fundamentales de las personas.

Derivado de que el Estado mexicano está compuesto por entidades federativas, las cuales son libres y soberanas en todo lo concerniente a su régimen interior, éstas cuentan con atribuciones constitucionales para expedir sus propias reglas para dirimir las controversias del orden civil y familiar ante sus tribunales, es decir, su propia legislación procesal y familiar.

Esta diversidad de contenidos en las normas procesales del país, ha generado diversos obstáculos para que las personas puedan acceder a una justicia expedita en la materia civil y familiar debido a la existencia de reglas, plazos, términos, criterios y sentencias distintas y a veces contradictorias entre sí, en relación a un mismo procedimiento. Lo anterior, provoca en el ciudadano un estado de incertidumbre respecto a la aplicación y sentido de la justicia.

Las relaciones civiles y familiares son los cimientos para una convivencia armónica y pacífica en nuestra sociedad, es decir, son las relaciones que las personas perciben en el día a día, en la cotidianeidad. Por ello, resulta indispensable establecer una misma base regulatoria que fije los elementos necesarios para fortalecer, unificar y agilizar este tipo de justicia en todo el país, y darle a las personas una mayor seguridad y certidumbre jurídica en los procedimientos del orden civil y familiar.

En ese orden de ideas, se requiere de procedimientos homologados en todo el territorio nacional para dirimir las controversias entre particulares, por ello se propone con esta reforma constitucional habilitar al Congreso de la Unión para que expida la legislación única en materia procesal civil y familiar, la cual permitirá prever procedimientos expeditos y uniformes en toda la República; minimizar las formalidades en las actuaciones judiciales y eliminar la diversidad de criterios judiciales sobre una misma institución procesal.

En virtud de lo anterior, estas nuevas reglas deberán atender a los más altos estándares internacionales en materia de acceso a un recurso sencillo, rápido y efectivo, que permitan eficientar y agilizar el desarrollo de los procedimientos y juicios en materia civil y familiar.

Esta reforma no debe ser interpretada con el fin de unificar las reglas sustantivas de cada entidad federativa, pues ése es un aspecto que corresponde únicamente a aquéllas. Sin embargo, no existe justificación técnica alguna para que los procedimientos en materia civil y familiar sean distintos entre las mismas, máxime

que es indispensable para la vida jurídica de la Nación, que, independientemente de la entidad en la que se encuentren, los justiciables tengan acceso a la impartición de una justicia expedita, completa e imparcial.

Asimismo, con la adición al artículo 73 de la Constitución Política que se propone, se podrán establecer políticas públicas para mejorar de manera transversal la administración e impartición de justicia civil y familiar, detectar las áreas de oportunidad e identificar e implementar las buenas prácticas en esta materia, a fin de que las personas obtengan soluciones efectivas a sus problemas cotidianos.

Es importante señalar que la presente Iniciativa forma parte de las soluciones propuestas para mejorar el acceso a la justicia en México por las mesas de trabajo de los <<Diálogos por la Justicia Cotidiana>>, en las que participaron diversos representantes de organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas, colegios de abogados, organismos constitucionales autónomos y representantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, del ámbito federal como locales. Dichas mesas de trabajo concluyeron, de manera general, que ante los ojos de la ciudadanía el sistema de justicia civil y familiar es lento, incierto, discriminatorio, complicado y costoso.

En suma, contar con procedimientos homologados en todo el país reducirá costos para los particulares, acelerará la solución de los conflictos y evitará disparidades en los criterios judiciales entre los distintos tribunales del país, lo que favorece a la seguridad jurídica.

La justicia cotidiana está justamente encaminada a resolver los conflictos del día a día, atender los problemas más frecuentes de las personas y, en general, hacer que la justicia sea más sencilla, pronta y cercana. Esto se logrará con instituciones fortalecidas, con procedimientos homologados y con criterios uniformes.

Como puede observarse, el Ejecutivo Federal tuvo como propósito establecer una misma base regulatoria que fije los elementos necesarios para fortalecer, unificar y agilizar la justicia civil y familiar en todo el país.

Hoy, podemos encontrar distintos sistemas procesales a lo largo del país que regulan los procedimientos civiles y familiares. Esto genera no solo una marcada disparidad en los tiempos y requisitos para acceder a la justicia, sino que, en algunos casos, la justicia pareciera estar marcadamente más lejana de las personas en una entidad federativa que en otra.

La forma de administrar justicia en México ha ido evolucionando. Ahora tenemos reglas más claras, procedimientos más expeditos en distintas materias y en muchos casos, como el penal o el mercantil, la justicia oral permite que los tiempos procesales se reduzcan considerablemente.

Es importante destacar que la justicia civil representa el 30% de los asuntos que se resuelven en los tribunales locales del país, mientras que la justicia familiar representa el 35% del total de los asuntos que conocen dichos tribunales.

Es por ello, que esta dictaminadora coincide con la legisladora en el sentido de que razón de que en razón del crecimiento poblacional de nuestro país y su impacto en los asuntos relacionados con la impartición de justicia, la dualidad de competencias legislativas -federal y local- trajo como consecuencia la emisión de una multiplicidad de ordenamientos legales sobre la misma materia en el orden federal y en el orden de las entidades federativas. En particular la dispersión de la legislación procedimental se identifica -correctamente- como uno de los elementos que afectan el acceso de las personas a la justicia.

Asimismo, es de suma importancia resaltar que esta reforma no pretende eliminar las facultades que tienen las entidades federativas para establecer las normas sustantivas civiles y familiares, éstas permanecen como materia reservada a aquéllas. Se trata, por el contrario, de establecer estándares homogéneos que permitan articular políticas transversales en la administración de justicia.

En otras palabras, esta reforma facultaría al Congreso de la Unión para unificar en todo el país las normas adjetivas, pero respetando la facultad inherente a las entidades federativas -incluso la de la federación- de disponer la regulación de las normas sustantivas, de acuerdo a la realidad que opera en cada una de ellas y atendiendo a sus propios principios históricos y contexto social.

Este nuevo mandato constitucional otorgado al Congreso de la Unión para expedir la legislación procesal única deberá tener como finalidad que las personas puedan tener acceso a un recurso sencillo, rápido y efectivo, que permitan hacer eficiente y ágil el desarrollo de los procedimientos y juicios en materia civil y familiar.

Por lo anterior, esta comisión dictaminadora coincide con los argumentos expresados por la Colegisladora y estima que estas normas servirán para contar con una legislación que homologue en todo el país el acceso a la justicia de las personas y resuelva de fondo los conflictos que son planteados a las autoridades.”

Ahora bien, analizados los argumentos expuestos con antelación, para esta Comisión Dictaminadora, resulta positivo aprobar la minuta con proyecto de Decreto que nos ocupa, ya que como bien lo han venido afirmando tanto el Ejecutivo Federal y el Congreso de la Unión, *el acceso a la justicia*, derecho humano previsto en nuestra Constitución en su artículo 17, así como en otros dispositivos contenidos en diversos tratados internacionales; no se satisface por el sólo hecho de que el Estado le permita a un ciudadano acudir ante órgano jurisdiccional para que pueda promover una demanda, ofrecer pruebas, etcétera, sino que el espíritu o la razón de ser de tal prerrogativa, es que se le permita al gobernado acudir ante una autoridad jurisdiccional para hacer valer su pretensión ante un juez y que éste resuelva el fondo del asunto puesto a su conocimiento,

sin soslayar el hecho de que deban respetarse las formalidades para la tramitación del juicio.

Lamentablemente, hoy en día en los juicios que se tramitan en los juzgados civiles o familiares imperan las formalidades las cuales retardan y en ocasiones impiden que los juicios resuelvan el tema de fondo planteado en una demanda y contestación de demanda. Los justiciables y los propios abogados se ven en serias dificultades para que sus juicios avancen y se resuelvan en el menor tiempo.

En ese contexto, a los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, nos parecen acertadas las modificaciones hechas a nuestra Carta Marga, para efecto de eficientar la forma de impartir justicia en todo el país, en donde los operadores del sistema jurídico del país se ocupen mayormente a resolver la acción planteada en una demanda, dejando por un lado las deficiencias procesales que se pudieran presentar durante el juicio, sin que esto se traduzca como ya se dijo en párrafos anteriores, en un incumplimiento a las formalidades establecidas por la propia legislación procesal.

Finalmente, nos parece positivo el hecho de que se eleve a rango constitucional la facultad del Congreso de la Unión, para que sea el único que pueda expedir una legislación procesal en todo el país en materia civil y familiar, ya que de esa manera se regirán los procesos de una misma manera y sin discrepancias como sucede actualmente en todo el país, en donde cada entidad federativa contempla diferentes requisitos y plazos para la solución de controversias de carácter civil o familiar.

En razón de todo lo antes expuesto, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 52 de la Constitución Política del Estado, sometemos a consideración del Pleno el siguiente punto de:

ACUERDO:

ÚNICO.- El Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de las facultades constitucionales que son de su competencia, según lo establece el artículo 135 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, aprueba en todas y cada una de sus partes, la minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de fondo del conflicto y competencia legislativa sobre procedimientos civiles y familiares), que en su parte conducente es como sigue:

**“MINUTA
PROYECTO
DE
DECRETO**

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 16, 17 Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA COTIDIANA (SOLUCIÓN DE FONDO DEL CONFLICTO Y COMPETENCIA LEGISLATIVA SOBRE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES).

Artículo Único.- Se reforma el primer párrafo del artículo 16, y se adicionan un párrafo tercero, recorriéndose en su orden los actuales párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo al artículo 17; y la fracción XXX, recorriéndose en su orden la actual XXX para quedar como XXXI al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 17.- ...

...

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

...

...

...

...

...

...

Artículo 73.- ...

I. a XXIX-Z.- ...

XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar;

XXXI. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en el Transitorio siguiente.

Segundo. La reforma del párrafo primero del artículo 16 y la adición de un nuevo tercer párrafo al artículo 17 constitucional entrarán en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Para tal efecto, y en los casos en que se requiera, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas deberán adecuar a las modificaciones en cuestión, respectivamente, las leyes generales y las leyes federales, así como las leyes de las entidades federativas.

Tercero. Las Legislaturas de las entidades federativas deberán llevar a cabo las reformas a sus constituciones para adecuarlas al contenido del presente Decreto en un plazo que no excederá de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Cuarto. El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación procedimental a que hace referencia la fracción XXX del artículo 73 constitucional adicionado mediante el presente Decreto en un plazo que no excederá de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Quinto. La legislación procesal civil y familiar de la federación y de las entidades federativas continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que se refiere la fracción XXX del artículo 73 constitucional, adicionada mediante el presente Decreto, y de conformidad con el régimen transitorio que la misma prevea. Los procedimientos iniciados y las sentencias emitidas con fundamento en la legislación procesal civil federal y la legislación procesal civil y familiar de las entidades federativas deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a la misma.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 14 de septiembre de 2017.

C. DIP. LISETTE LÓPEZ GODÍNEZ

C. DIP. CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS

C. DIP. RAMÓN ANTONIO DÍAZ NIEBLAS

C. DIP. JAVIER VILLARREAL GÁMEZ

C. DIP. JORGE LUIS MÁRQUEZ CAZARES

C. DIP. FLOR AYALA ROBLES LINARES

C. DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES

**COMISION DE GOBERNACION
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**LISETTE LÓPEZ GODÍNEZ
CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS
RAMÓN ANTONIO DÍAZ NIEBLAS
JAVIER VILLARREAL GÁMEZ
JORGE LUIS MÁRQUEZ CAZARES
FLOR AYALA ROBLES LINARES
FERMÍN TRUJILLO FUENTES**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Sexagésima Primera Legislatura, previo acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito del Presidente Municipal del Ayuntamiento de General Plutarco Elías Calles, Sonora, mediante el cual remite a este Órgano Legislativo, acuerdo donde dicho órgano de gobierno municipal hace del conocimiento de esta Soberanía, la vacante existente del puesto de Síndico Procurador del Ayuntamiento de General Plutarco Elías Calles, Sonoro, desde el día 13 de Julio de 2017, ya que la suplente de dicho puesto vacante no se encontró de acuerdo en suplir el cargo por motivos personales, por lo que solicita se realice la aprobación de la solicitud que se hace en oficio No. 118/2017, fechado el 16 de agosto del año en curso.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Los ayuntamientos del Estado están integrados por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que establezca la Ley de

Gobierno y Administración Municipal, quienes serán designados por sufragio popular, directo, libre y secreto. Por cada Síndico y Regidor propietario, será elegido un suplente, conforme lo previsto por la ley de la materia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

SEGUNDA.- En el caso particular, mediante oficio 118/2017 de fecha 16 de agosto de 2017, el Presidente Municipal de General Plutarco Elías Calles, Sonora, hacen del conocimiento a este Congreso del Estado, de la negativa de la C. Columba Isabel Sandoval Parra, para ocupar el cargo Sindica del Municipio de General Plutarco Elías Calles, con motivo de que la Síndica propietaria que se encontraba en funciones, obtuvo la aprobación de este Congreso del Estado en relación a su renuncia a dicho cargo, con fecha 13 de Julio del presente año, para lo cual, se le notificó a la C. Columba Isabel Sandoval Parra, para que concurriera a su cargo, quien con fecha 17 de julio de 2017, presentó ante el mencionado Ayuntamiento, su negativa a ocupar el cargo de referencia.

Como consecuencia de lo anterior, el día 15 de agosto del 2017, los integrantes del H. Ayuntamiento de General Plutarco Elías Calles, Sonora, en sesión ordinaria de fecha 15 de agosto de 2017, aprobaron, por mayoría de votos, que el Ciudadano Regidor Belemino Sánchez Salinas supla la vacante de Sindico Procurador, y que el correspondiente regidor suplente, Ciudadano Juan Carlos Bueno Barreras, asuma las funciones de Regidor Propietario.

Asimismo, anexan los oficios de referencia para los efectos correspondientes; lo anterior, con la finalidad de que este Poder Soberano actúe conforme lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Sonora y la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

TERCERA.- Tomando en consideración que los artículos 133 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 31 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal disponen que, si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de

desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley.

En ese sentido, esta Comisión estima que el Pleno del Congreso del Estado debe resolver la propuesta del Ayuntamiento de General Plutarco Elías Calles, realizada mediante acuerdo tomado en la sesión ordinaria celebrada en fecha 15 de agosto de 2017, donde se solicita que el Regidor Belemino Sánchez Salinas ocupe el puesto de Síndico Procurador del mencionado ayuntamiento, y que su suplente, el C. Juan Carlos Bueno Barreras, ocupe el cargo de Regidor propietario.

En las apuntadas condiciones, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52, de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente Punto de:

ACUERDO

PRIMERO.- El Congreso del Estado de Sonora, tomando en consideración la negativa de la ciudadana Columba Isabel Sandoval Parra para asumir el cargo de Sindico Propietario del Ayuntamiento del Municipio de General Plutarco Elías Calles, resuelve aprobar la propuesta de dicho Ayuntamiento para que el ciudadano Regidor **BELEMINO SANCHEZ SALINAS**, supla la vacante de Síndico; razón por la cual, deberá hacerse del conocimiento del Regidor antes mencionado, integrante del Ayuntamiento de General Plutarco Elías Calles, Sonora, para que de conformidad con lo que establecen los artículos 133 y 157 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 31 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, acuda a rendir la protesta de ley para ejercer funciones de Síndico Municipal.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado de Sonora, tomando en consideración la aprobación de la propuesta del Ayuntamiento de General Plutarco Elías Calles, Sonora, para que el Regidor Belemino Sánchez Salinas supla la vacante de Sindico de ese órgano colegiado, resuelve hacer del conocimiento del ciudadano **JUAN CARLOS BUENO BARRERAS**, regidor suplente de dicho Ayuntamiento, para que de conformidad con lo que establecen los artículos 133 y 157 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 31 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, acuda a rendir la protesta de ley para ejercer funciones de regidor propietario.

TERCERO.- Se comisiona a la diputada Célida Teresa López Cárdenas, para acudir a las tomas de protesta referidas en los puntos anteriores del presente acuerdo, en nombre y representación de este Poder Legislativo.

Por estimar que el presente dictamen debe ser considerado como de obvia resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Sonora, se solicita la dispensa al trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 14 de septiembre de 2017.**

C. DIP. LISETTE LÓPEZ GODÍNEZ

C. DIP. CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS

C. DIP. RAMÓN ANTONIO DÍAZ NIEBLAS

C. DIP. JAVIER VILLARREAL GÁMEZ

C. DIP. JORGE LUIS MÁRQUEZ CAZARES

C. DIP. FLOR AYALA ROBLES LINARES

C. DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES